

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 6
octubre 21, 2021
apartado uno

Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

PRESENTES. –

DIP. JOSÉ LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, Presidente de la Junta de Coordinación Política y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde, **DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, **DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y **DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO**, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130, 131 fracción IV y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 fracción IV y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración del pleno de esta Soberanía, **Iniciativa de Acuerdo Económico que insta la Creación de la Comisión Especial de Pensiones del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; igualmente tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, de enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida en sus alcances y medios de subsistencia, por circunstancias independientes y ajenas a su voluntad.

En la responsabilidad de buscar el bien común, así como de homologar en nuestro Estado las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto y misión regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones logradas por los servidores de la administración pública estatal y en su caso, municipal que se integran con aportaciones a la Dirección Estatal de Pensiones del Estado.

Históricamente, la citada ley ha experimentado ocho grandes reformas impulsadas por las condiciones económicas, sociales y políticas que marcaron la evolución de los diversos Fondos de Pensiones, para de esta manera, atender un derecho inalienable de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuyo artículo 2o fracción XIV de la Ley en comento, contempla al Sector Telesecundarias como el servicio de educación básica, pública y escolarizada, que atiende el nivel de educación básica secundaria, principalmente en las zonas rurales de la Entidad. Cabe recordar que, desde la creación del fondo patrimonial de este Sector en el año 2000, mismo que observó crecimiento durante catorce años, a la fecha, devino en un decremento exponencial hasta su colapso en la primera mitad del año 2021.

Así mismo, es de suma importancia iniciar de manera inmediata la creación de una Comisión Especial de Pensiones del Estado, que genere la interlocución necesaria con todos los actores de los diferentes poderes, para poder generar, desde esta Soberanía la ruta y los mecanismos necesarios con la finalidad de asegurar y garantizar la pensión vitalicia de los jubilados y activos del Subsistema de Telesecundarias; de igual modo, fortalecer a este fondo cotizante en la Dirección de Pensiones, evitando poner en riesgo un colapso aún mayor, ya que al día de hoy, el quebranto del Fondo Sectorizado de Telesecundarias, está dejando a 1503 pensionados sin la garantía del pago correspondiente por derechos adquiridos por años de servicio, brindando una labor educativa en las comunidades más remotas de nuestra Entidad, y pone a 2994 trabajadores activos en un estado de incertidumbre por no contar ya, con los recursos para cubrir, al menos, el bono de permanencia, el cual se implementó como una estrategia en 2013 para evitar su colapso en esa época.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que es de urgente atención el rescate inmediato del Fondo de Pensiones del Sector de Telesecundarias, y en razón de su presente estado de colapso financiero, se sugiere iniciar cuanto antes, la creación de la Comisión Especial de Pensiones del Estado, de la que surgirán los mecanismos administrativos, jurídicos y financieros que rescaten a este subsistema y fortalezca este Fondo Sectorizado que cotiza en la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí.

Es por ello que, con fundamento legal por lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pongo a consideración del Pleno de esta LXIII Legislatura, la dispensa o abreviación de los trámites correspondientes y su votación inmediata, dela siguiente:

**Iniciativa de Acuerdo Económico
para la Creación de la Comisión Especial de Pensiones
del Estado de San Luis Potosí**

PRIMERO. –Se crea la Comisión Especial de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. –La Comisión Especial de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, tendrá como finalidad la creación de los mecanismos administrativos, jurídicos y financieros para el rescate inmediato del Fondo de Pensiones del Sector de Telesecundarias, así como el fortalecimiento de este fondo sectorizado cotizante a la Dirección de Pensiones del Estado.

TERCERO. –La integración de la Comisión Especial de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, será con la representación de cada Grupo o Representación Parlamentaria de quienes integran el H. Congreso del Estado, cuya propuesta será realizada por la Junta de Coordinación Política, en términos del artículo 121 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. – La Comisión Especial de Pensiones del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, invitará a equipos multidisciplinarios, maestros en activo y jubilados del Sector de Telesecundarias, para aportar las opiniones y los criterios necesarios para la mejora de los trabajos para los cuales se creó la Comisión.

QUINTO. - Según lo dispuesto en el numeral 138 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el presupuesto necesario para las acciones a realizar por parte de la Comisión Especial de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, se especificará en el Plan General de Trabajo, mismo que será presentado ante la Junta de Coordinación Política, a fin de que sea asignado en el presupuesto anual del Congreso del Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción III del ordinal 121 del ordenamiento en cita.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS FERNANDEZ MARTINEZ

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA S.L.P.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Juan Francisco Aguilar Hernández, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, María Aranzazu Puente Bustindui, Bernarda Reyes Hernández y José Ramón Torres García, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa la **iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformas a la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí**, lo que hacemos de conformidad con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Pleno de la LXIII Legislatura, aprobó en sesión de fecha 14 de octubre de 2021, la reforma del artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, el efecto de dicha iniciativa es que, a partir del día siguiente de su publicación de correspondiente Decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", los habitantes del Estado de San Luis Potosí, al tramitar licencia para conducir de a. Automovilista; b. chofer de servicio particular; d. conductor de motocicleta, no pagaran derechos, ello en virtud de que el costo se tazó en cero pesos.

Los motivos expresados se sustentan en la realidad que enfrentan los potosinos ante la disminución de su economía ocasionada por el COVID-19, lo que implica que gran parte de la población no pueda pagar los derechos que se encontraban vigentes, siendo incluso una limitante para acceder a determinados empleos, representando la gratuidad en la expedición de las licencias, un apoyo a la economía de las familias.

En nuestro Estado, quienes tienen como actividad económica, la conducción de vehículos de servicio de transporte público, lo que genera ingresos para llevar el sustento a sus familias, ya al conducir un taxi, camión urbano, transporte escolar, servicio colectivo en ruta y mixto, o transporte de trabajadores, han quedado al margen de este beneficio. Ellos en la mayoría de los casos, tienen ingresos apenas suficientes. Ellas y ellos, necesariamente deben contar con una licencia de conducir, que de entrada, es más onerosa que las que hoy ya tienen cero pesos. Su costo es de casi 20 UMAS; es decir, \$1,790 (mil setecientos noventa pesos) más el 25 % de asistencia social.

Es por ello que, a partir de los mismos razonamientos que dieron lugar a la gratuidad en todas las demás licencias, aunado a que, el parque vehicular y las y los potosinos que tienen como fin el transporte público, son en términos numéricos infinitamente menores a los vehículos y choferes particulares, es que resulta de elemental justicia, apoyar la economía de los conductores del servicio de transporte público en todas sus modalidades, estableciendo de igual forma una tasa cero en los derechos por la emisión de sus licencias de conducir.

En cuanto al requisito de presentar estudio de impacto presupuestal, los promoventes hacemos nuestra la opinión que al respecto, tubo a bien emitir del C.P. Jesús Salvador González Martínez, en su carácter de Secretario de Finanzas del Estado, y que consta en el OFICIO No SF/PF/896/2021, de fecha 11 de octubre de la presente anualidad, y en el que concluye lo que en lo conducente dice de la siguiente forma:

De acuerdo con lo anterior, la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, que pretende reformar el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; así como también derogar el contenido del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021, no implica un impacto negativo en las finanzas estatales, dado que se podrá en marcha un

programa intenso de austeridad en el ejercicio del Gasto Público, concretamente en lo referente al capítulo 1000 del Presupuesto de Egresos; Aunado a lo cual se iniciará un plan de fiscalización permanente que tiene por objeto ser más eficiente en la recaudación de contribuciones.

En tales términos a continuación, se expresa a manera de cuadro comparativo la iniciativa en comento

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 66. ... I. Licencias requeridas por personas con residencia acreditada en el Estado: a. Automovilista 0.0 b. Chofer de servicio particular 0.0 c. Chofer de Servicio Público 1. Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera, el primer año 8.25 Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 4.52 2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año 8.36 Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 5.53 3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo, por el primer año 9.37 Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 6.54 d. Conductor de motocicleta o motoneta 0.0</p> <p>La vigencia de las licencias para conducir vehículos otorgadas a los automovilistas, choferes del servicio particular y conductores de motocicletas y motonetas con residencia acreditada en el Estado, será de carácter permanente conforme a lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas.</p>	<p>ARTÍCULO 66. ... I. ... a. ... b. ... c. Chofer de Servicio Público 1. Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera 0.0 2. Tipo "B", Taxis y colectivos Ligeros 0.0 3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo 0.0 d....</p> <p>La vigencia de las licencias para conducir vehículos otorgadas a los automovilistas, choferes del servicio particular, chofer de servicio público y conductores de motocicletas y motonetas con residencia acreditada en el Estado, será de carácter permanente conforme a lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas.</p>

Por lo que, con fundamento en los motivos expuestos, presentamos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 66 en su inciso c numerales 1, 2 y 3, de la fracción I, así como último párrafo de la fracción I, de y a la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66. ...

I. ...

a. ...

b. ...

c. Chofer de Servicio Público

1. Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera

0.0

- 2. Tipo “B”, Taxis y colectivos Ligeros
- 3. Tipo “C”, Transporte Urbano y Turismo
- d....

0.0
0.0

La vigencia de las licencias para conducir vehículos otorgadas a los automovilistas, choferes del servicio particular, **chofer de servicio público** y conductores de motocicletas y motonetas con residencia acreditada en el Estado, será de carácter permanente conforme a lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Dip Juan Francisco Aguilar Hernández

Dip Liliana Guadalupe Flores Almazán

Dip Rubén Guajardo Barrera

Dip María Aranzazu Puente Bustindui

Dip Bernarda Reyes Hernández

Dip José Ramón Torres García

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

LIC. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Partido Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; comparezco para someter a consideración de esta Soberanía, la iniciativa que propone **ADICIONAR un párrafo séptimo** al artículo **122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La voluntad, es la *“facultad de decidir y ordenar la propia conducta”* así la define la Real Academia Española.

Los seres humanos tenemos la capacidad de decidir con libertad lo que se desea y lo que no; podemos elegir si deseamos o no contraer matrimonio, decidir si se quiere tener hijos o no, decidir cual profesión ejercer, así como también podemos elegir el empleo que vaya mejor con nuestras metas o planes.

Para el caso en concreto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 5o. refiere que *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.*

...”

Tomando en cuenta que nuestra Constitución Política Federal tutela que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos; es importante observar el hecho de que así como los individuos tenemos la libertad de elegir en qué trabajo nos vamos a desempeñar, también tenemos la libertad de decidir en cuáles no se desea laborar o en qué momento se decide dejar de laborar de manera voluntaria.

Es aquí en donde la voluntad del trabajador debe ser privilegiada, ya que, es inaceptable que se le coaccione o se le retenga contra su voluntad en cualquier empleo.

Es derecho del cualquier individuo manifestar su voluntad de no querer continuar con la relación laboral o con el encargo que le haya sido encomendado, esto se puede hacer de manera verbal o escrita; es decir, la aceptación de dicho empleo o encargo es voluntaria y por consiguiente puede presentar su renuncia voluntaria cuando así lo desee.

El motivo que impulsa la siguiente iniciativa es el hecho de que, para el caso concreto de quien ocupe la figura del Fiscal General del Estado, no se encuentra contemplado el supuesto de la “renuncia” al mismo. Y partiendo de que, es voluntad de los individuos decidir desempeñar o no un trabajo o encargo, así como el tiempo por el cual se está dispuesto a desempeñarlo; resulta indispensable que se contemple este supuesto.

El Artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su párrafo tercero contempla lo siguiente:

“La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.”

Asimismo, en el párrafo sexto del artículo en comento, se dispone que:

“El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.”

De los dos párrafos transcritos, es evidente que no se contempla el supuesto para que cualquier persona que desempeñe el cargo de Fiscal General del Estado, pueda hacer efectiva su renuncia voluntaria al encargo.

Es importante hacer hincapié en que, si bien es cierto que este supuesto no se contempla en la Constitución Local, también lo es el hecho de que en la práctica cuando esto sucede se le debe dar legal trámite; ya que no se puede retener a ningún individuo en un trabajo o encargo contra su voluntad.

Toda vez que el caso concreto de la renuncia del del Fiscal General del Estado, no se encuentra contemplado en nuestra Constitución, se propone que se reconozca el derecho que éste tiene a manifestar su renuncia voluntaria en cualquier momento del encargo.

Es por todo lo anterior que se propone se adicione un párrafo posterior al sexto para quedar como séptimo, quedando los que siguen como octavo y noveno.

Para mejor proveer, se presenta cuadro comparativo del texto vigente de la Constitución y la propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.</p> <p>El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.</p> <p>La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.</p> <p>Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p> <p>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.</p> <p>El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.</p>	<p>ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.</p> <p>El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.</p> <p>La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.</p> <p>Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p> <p>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.</p> <p>El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.</p>

<p>Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.</p> <p>Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.</p>	<p>El Fiscal General del Estado sólo podrá renunciar a su cargo, por causa justificada calificada por el Congreso del Estado.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.</p> <p>Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.</p>

De conformidad con lo anteriormente expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se ADICIONA un párrafo séptimo al artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

El Fiscal General del Estado sólo podrá renunciar a su cargo, por causa justificada calificada por el Congreso del Estado.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA

San Luis Potosí, S.L.P., a 7 de octubre de 2021

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, José Luis Fernández Martínez, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Nadia Esmeralda Ochoa Limón y Martha Patricia Aradillas Aradillas, en el carácter de diputadas y diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, venimos ante esta soberanía a presentar iniciativa para reformar el artículo 15, de la Constitución Política Libre y Soberana de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí que regula el derecho humano al medio ambiente sano, es el artículo 15, mismo que data del 20 de noviembre de 1996, el cual no ha tenido modificación alguna, a pesar de que la disposición similar en la Carta Magna Federal que es el párrafo quinto del artículo 4º, su última modificación al mismo fue el 8 de febrero de 2012; pero además han cambiado otros preceptos en el Ordenamiento Fundamental de la Nación como es el artículo 1º mediante reforma del 7 de mayo de 2011. Ante tales ajustes a la norma constitucional federal en materia del derecho al medio ambiente sano, se requiere que en el ámbito local se armonice el enunciado normativo correspondiente del Código Político Estatal a fin de hacerlo congruente y conforme, con la intención de respetar el principio de suprema constitucional consagrado en el numeral 133 de la Normativa Federal Fundamental.

En esa lógica, es relevante para su intención teleológica y deontológica agregar al precepto de la normativa constitucional local, los términos desarrollo y bienestar, por ser estos los fines

y deberes últimos de esta dogmática normativa, en aras de la congruencia y sistematización jurídica, pues así lo prevé el dispositivo constitucional nacional.

Se cambia el término habitante por el de persona, si bien el hecho de ser habitante de un determinado lugar ya sea permanente, flotante o transeúnte implica ser susceptible de derechos y obligaciones; obstante, el término persona tiene una aplicación más amplia pues hay seres que a la mejor no han nacido, y que por tanto, no son habitantes, pero desde el punto de vista del derecho civil tienen ya derecho verbigracia a recibir un patrimonio; y además, así lo prevé la norma constitucional federal.

Se incluyen los términos ecológicamente equilibrados y sustentable, si estos conceptos no están contemplados en el quinto párrafo del artículo 4° de la Carta Magna Federal, si el artículo 73 en su fracción XXIX-G, del mismo Ordenamiento Fundamental señala la atribución del Congreso de la Unión de expedir las leyes que establezcan la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Pero también, estos principios fundamentales en la prevención, preservación y cuidado del medio ambiente que se encuentran previstos en instrumentos internacionales de los que México es parte, de manera tal, que el artículo 133 de Constitución Federal refiere que la constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y las leyes que de ella emanen son la Ley Suprema de la Unión. Es así que la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, de Estocolmo-1972, establece que es un derecho del hombre gozar de las *“condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar”*, aparejado a ese enunciado se consigna también, el *“deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”*.

La Carta de Derechos Ambientales y Obligaciones de Individuos, Grupos y Organizaciones, adoptada en Ginebra en 1991, se manifiesta en el mismo sentido: *“Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un ambiente adecuado para su salud y bienestar y la responsabilidad de protegerlo para el beneficio de la presente y de futuras generaciones”*.

La Cumbre de Rio de 1992, señala *“que todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”*, sin que el derecho fuera circunscrito sólo a una visión de salud sino de armonía.

En la Declaración de Vizcaya (Bilbao; Seminario Internacional sobre Derecho al Ambiente; 1999) se deja clara la condición de derecho humano que tiene el ambiente, indicándose que se relaciona con el respeto a la dignidad de todo ser humano.

El concepto de desarrollo sustentable busca mejorar los modelos de producción de manera de satisfacer las necesidades actuales, pero sin comprometer el bienestar de las generaciones futuras ante un manejo inadecuado e irresponsable de los recursos existentes. El interés del desarrollo sustentable tuvo como precedente el informe “Nuestro futuro Común” publicado en 1986, que sirvió de base en la Conferencia mundial de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en Rio de Janeiro Brasil 1992, sustentabilidad se apoya elementos esenciales, la ecología, la economía y el aspecto social.

El desarrollo sustentable tiene como características principales el uso responsable y eficiente de los recursos; tecnologías limpias; protección de la biodiversidad; reciclaje; reparación del daño al medio ambiente; predicción de acciones que afecten al medio ambiente; mejorar la calidad de la sociedad; protección de los ecosistemas; el cuidado del agua; el involucramiento de las diversas comunidades en el cuidado del medio ambiente; entre otras.

Por lo que, bajo la premisa del criterio de control de convencionalidad, se plantea la inserción de estos principios, que vienen a dotar a la normativa constitucional local, de un esquema y paradigma para alcanzar los fines y propósitos del derecho humano a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar del entorno en que se vive.

Otro aspecto importante de la reforma que se plantea a este artículo 15, del Código Político Local, es establecer que las autoridades locales deben de coordinarse en la materia del medio ambiente con la federal, al ser este tópico una facultad concurrente de los diferentes órdenes

de gobierno; pero evidentemente existen una serie de conjuntos normativo nacionales en el rubro de carácter general que vienen a fijar la esfera de competencia de las autoridades.

Se incorpora el término planes, puesto que la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, refiere tanto a planes y programas, como es evidente en la fracción I del artículo 2º, que reproduzco a continuación: *“La formulación y ejecución de los planes de ordenamiento ecológico de la Entidad, las categorías que los integran y los programas atinentes derivados de los mismos;*

Así mismo, se integra a este precepto el principio de la realización de acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático, ya que existen diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, para que se incorpore en la normativa fundamental este principio a fin de buscar la eficacia en la observancia y cumplimiento de las obligaciones que en el tema México tiene frente a instituciones internacionales.

Por otro lado, la obligación para preservación, restauración y equilibrio ecológico; así como la prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático, no nada más es obligación de las autoridades, sino que también son corresponsables los particulares, de manera que es esencial señalar en el ordenamiento fundamental de la Entidad este deber, pues éste tiene la misma jerarquía normativa que las obligaciones de las autoridades en el rubro del derecho del medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar humano.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó del estudio constitucional y convencional sobre este tema que: *“existe un reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano; el Estado está vinculado a establecer medidas que protejan y permitan el desarrollo del derecho; y los ciudadanos están vinculados en la protección del medio ambiente. En este sentido, podemos establecer que este derecho se configura como un derecho-deber, es decir, existe un reconocimiento del derecho al medio ambiente pero estrictamente vinculado con su deber de protección tanto del Estado como de los particulares.”* Es así, que se explica que el derecho a un medio ambiente sano, en el contexto de la preocupación de la sociedad y la comunidad internacional debido al aumento del desarrollo industrial y sus efectos negativos en los ecosistemas, se ha plasmado en la proclamación del derecho-deber de proteger el medio ambiente, lo que hace,

no sólo la exigencia en el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también de los particulares.

La dificultad para el reconocimiento de un derecho constitucional al ambiente radica, especialmente, en la confusión entre el reconocimiento del derecho y la necesidad de su protección. En efecto, una cosa es reconocer el derecho y otra proveer para su efectiva realización y protección.

Los grandes retos de los entes de gobierno, es transitar en la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, garante de las libertades individuales, con base en la libertad, el derecho a la propiedad y la responsabilidad individual y el reparo del daño causado, sumado a un Estado Social que consagra los derechos colectivos, la responsabilidad general y la solidaridad.

El Estado Democrático de la Nación se sustenta sobre la participación ciudadana, la rendición de cuentas de las autoridades y el nuevo paradigma adicionaría un Estado Ambiental, holístico, que promueva la vida armoniosa, sustentable y el desarrollo individual, colectivo, democrático en un ambiente sano, ello decantaría en un Estado Social, Democrático, Ambiental de Derecho. El Estado que protege el ambiente no debe ser un simple observador o policía, sino que debe tener una actividad consistente y permanente para su tutela. Ese carácter pro/positivo y activo para resguardar las condiciones de mantenimiento del ambiente, esto acompañado del derecho/deber de cada persona del resguardo, responsabilidad y solidaridad para el desarrollo sostenible.

El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar tiene una doble función; por un lado, esta atribución busca proteger el ambiente como un bien jurídico fundamental y pondera ese papel en la conformación de un plan de vida digna, garantizando para tal efecto las condicionantes óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que éste haga sobre aquellos, reconociendo que su valor intrínseco deriva de que su proceso o los procesos que la integran continúan y siguen aparentemente en un sentido; por otra parte, la protección de este derecho humano es la

base para la cristalización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia; ya que, como se ha mencionado, el ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, por lo que la calidad de vida, presente y futura, nuestra salud e incluso nuestros patrimonios material y cultural están vinculados con la biosfera; en esa lógica, la dignidad y la autonomía de la persona dependen de su efectiva defensa. En otros términos, la vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies. De manera que, el ambiente del entorno y su bienestar es vital para subsistir.

El deber constitucional del Estado de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano se materializa en la elaboración de ordenamientos, que permitan a los órganos de gobierno locales llevar a cabo las acciones necesarias para preservar y mantener el medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar.

PROYECTO DE INICIATIVA

ÚNICO. Se propone REFORMA el artículo 15, de la Constitución Política Libre y Soberana de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. Toda **persona** en el Estado tiene derecho a **vivir y crecer** en un ambiente sano, **ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano.** En la esfera de su competencia y concurrentemente los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado **en coordinación con la federación** llevarán a cabo **planes y programas** para conservar, proteger, **aprovechar racionalmente** y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. **Realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.** Las personas igualmente serán responsables en la preservación, restauración y equilibrio ecológico, y en materia de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis Potosí, previo el procedimiento previsto en el artículo 138, de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se establece un tiempo de seis meses para que las autoridades estatales y municipales presenten al Congreso del Estado o en su caso a los cabildos, las modificaciones que se requieren a la normativa ecología y de cambio climático respectivas, para adaptarla a las modificaciones que se hacen al artículo 15 de la Constitución Política del Estado mediante este Decreto.

Atentamente

Dip. Eloy Franklin Sarabia

Dip. Dolores Eliza García Román

Dip. José Luis Fernández Martínez

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Dip. Patricia Aradillas Aradillas

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-

María Aranzazú Puente Bustindui, en mi calidad de Diputada por el VII Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo los números 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sujeto a consideración de esta asamblea legislativa, se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone añadir una fracción al artículo 1º y 4º de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, a su vez, se propone modificar parcialmente el artículo 8º del mismo ordenamiento, iniciativa que considero oportuno exponer de la siguiente manera:

I.- Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objetivo reconocer a los animales como seres sintientes dentro de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, por lo cual se propone actualizar dicho ordenamiento jurídico añadiendo fracciones a diversos numerales y modificando otro, contribuyendo así a la cultura de protección y cuidado de los animales en territorio potosino.

II.- Exposición de motivos.

La preocupación por el bienestar animal ha aumentado considerablemente en los últimos años como consecuencia de la creciente sensibilidad por el posible sufrimiento de los animales, lo anterior acontece, debido a que los animales son parte fundamental en la vida de los seres humanos, ya sea porque nos proporcionan alimento, compañía, o porque realizan una función específica en los ecosistemas en los que habitamos.

Prohibir el maltrato hacia los animales, se ha convertido en una prioridad a nivel mundial, lo cual ha dado paso a la implementación de diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1978 y cuyo artículo 2 establece que todo animal tiene derecho al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. Además, su tercer artículo señala que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

Parte importante emanada de las ideas señaladas en el párrafo que anteceden, ha sido que la comunidad internacional a reconocido en los animales la capacidad de sentir, es decir, que cuentan con la facultad de percibir a través de sus sentidos diversas sensaciones, tanto físicas como psicológicas, positivas y negativas.

En ese orden de ideas, los animales disponen de un sistema nervioso central que les capacita para hacer un análisis del medio y tomar una decisión. Utilizan la información que perciben del mundo exterior a través de sus órganos sensoriales para decidir las acciones que van a tomar.

El Antropomorfismo puede hacer incomoda la comprensión de los avances científicos en esta materia. Los humanos solo sabemos utilizar términos humanos para describir emociones o sentimientos animales. Ser antropomórfico no es ignorar la perspectiva de los animales y nos permite conocer mejor lo que sienten.

Simplemente, los animales son diferentes a los seres humanos y no por ello son menos. Ser “sintiente” significa ser consciente y sentir emociones como placer y dolor, gracias a las cuales los animales pueden sobrevivir en un mundo lleno de sensaciones.

Bajo dicho contexto, existen muchos estudios científicos que revelan que muchas especies animales (mamíferos, aves y peces) experimentan dolor, ansiedad y sufrimiento, física y psicológicamente cuando se los mantiene en cautividad o se les priva de alimento, por aislamiento social, limitaciones físicas o cuando se les presentan situaciones dolorosas de las que no pueden librarse.

En veterinaria se utiliza la anestesia en cualquier practica que implica dolor, incluso se han inventado los parches antidolor para perros cuando salen de una intervención quirúrgica. Sentir dolor es necesario porque protege a los animales del daño físico o de las amenazas de daño.

También se han realizado muchos trabajos sobre si los animales tienen conciencia y se ha demostrado que perciben su entorno, perciben el frío, un impacto de un golpe, etc., es decir, son plenamente conscientes de lo que le ocurre a su cuerpo. Algunos estudios demuestran que son conscientes de quienes son, se reconocen ante un espejo, pudiendo afirmar que son conscientes de su “yo”.

Los etólogos cognitivos han estudiado si los animales son capaces de pensar o de hacer planes para el futuro, o si se engañan entre ellos, o si muestran signos culturales. Se ha demostrado en muchos estudios que los animales reajustan y afinan su comportamiento ante situaciones novedosas utilizando nuevas soluciones no utilizadas hasta el momento. Esto pone de manifiesto que utilizan el pensamiento y la capacidad de planificación, es decir, utilizan procesos mentales y pensamientos complejos.

Estudios en Etología Cognitiva han demostrado la capacidad de comprensión de los animales y la importancia que puede tener un descubrimiento accidental para una inmediata aplicación práctica. Se demuestra que los animales tiene comportamientos inteligentes de un cierto razonamiento sobre un problema para darle solución.

Los animales poseen una “teoría de la mente”, es decir, tienen creencias, deseos o intenciones diferentes a los de uno mismo, y ciertas conductas observadas indican la intencionalidad y la capacidad de engañar a otros. Esto, implica que puedan sentir lo que otros sienten cuando perciben sus estados emocionales, es decir tienen “empatía”, en diversos estudios se ha descubierto que en numerosas especies animales existen las “neuronas espejo” las cuales posibilitan la capacidad mencionada.

En conclusión a lo anterior, los estudios en el ámbito de las ciencias del comportamiento animal han sido uno de los mejores apoyos para la ciencia, el estudio de la cognición, la consciencia y las emociones, son áreas prioritarias del bienestar animal.

Existen datos científicos suficientes para admitir que el dolor y el sufrimiento en los animales son experiencias conscientes, a nivel perceptivo y emocional, tan negativas como para importarnos prevenirlas y aliviarlas.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita considera oportuno adicionar el término comentado en diferentes arábigos pertenecientes a la ley fundatoria de la presente iniciativa, lo anterior con la finalidad de que sean reconocidos los animales como seres sintientes, y como consecuencia se obligue a la sociedad potosina a implementar acciones especiales para erradicar la violencia en contra de los animales.

Entidades como la Ciudad de México, Colima y el Estado de México ya reconocen en su texto constitucional a los animales como seres sintientes; entidades como Nuevo León, Michoacán, Coahuila, Jalisco y Ciudad de México ya han incorporado en su legislación el término de animales como seres sintientes, además del estado de Jalisco que elevan a rango Constitucional la protección y cuidado de los animales.

Generar acciones legislativas para erradicar la crueldad hacia los animales se vuelve imperante en nuestros días, ya que este tipo de violencia constituye un aviso sobre la posible existencia de otras formas de violencia que se ven reflejadas en contra de la sociedad, ya que el maltrato animal es la antesala de la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de ella.

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera.

III.- Iniciativa con proyecto de decreto.

Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí.

Título Primero.

Capítulo Único.

Único: Se añade fracción VII a los artículos 1º y 4º de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, por lo que dentro del segundo artículo mencionado, se modifica la numeración de las fracciones correspondientes a las demás definiciones, en ese sentido, a partir de la fracción VII actual, pasan a tomar el número próximo inmediato conforme a secuencia lógica matemática corresponda. Por otro lado, se modifica parcialmente el artículo 8º de dicho marco normativo, todo lo anterior con la finalidad de reconocer a los animales dentro de la ley comentada como seres sintientes.

Atendiendo lo previamente señalado, se propone que los artículos discutidos queden conformados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º. La presente ley es de interés público, observancia general y tiene por objeto, todo lo que tenga que ver con los animales, entre otras circunstancias enunciativas y no limitativas:

I. Proteger su vida y crecimiento;

- II. Favorecer su respeto y buen trato;
- III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad que se les ocasiona;
- IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia ellos;
- V. Evitar su sufrimiento, la zoofilia o la deformación de sus características físicas, y
- VI. Asegurar la sanidad, salud pública y libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed, desnutrición, miedos, angustias, incomodidades físicas o térmicas, dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento;
- VII. Reconocerlos como seres sintientes, por lo cual merecen ser tratados con respeto, cuidado y generar las condiciones idóneas a fin de que se desarrollen plenamente conforme a su naturaleza.”

“ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acoger o adoptar: acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal de compañía, a las asociaciones protectoras de animales, las cuales adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere

(...)

VII. Animal sintiente: ser vivo con capacidad de percibir y ser consciente de su entorno, de su cuerpo, de sentir y expresar emociones físicas y psicológicas, tanto positivas como negativas.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

XVII.

XVIII.

XIX.

XX.

XXI.

XXII. Trato digno y respetuoso: todo trato digno, de atención o cuidado que se otorgue a un animal, en los términos de esta Ley.

En dicho trato, se contempla la castración y esterilización, canina o felina; entendiéndose por castración a la técnica que consiste en una intervención quirúrgica en la cual se produce la extirpación de los testículos en los machos y de los ovarios u ovarios y útero en la hembra.

Y entendiéndose por esterilización a una técnica, que, aunque menos invasiva, no retira el efecto producido por las hormonas. Se produce una sección de los conductos seminíferos en machos y una ligadura de las trompas de Falopio en las hembras.”

“ARTICULO 8º. Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, reconocerán a los animales como seres sintientes, por lo que deberán darles un trato digno y respetuoso, promoverán campañas de difusión, la cultura de protección a los animales, mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí”.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

A t e n t a m e n t e

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Diputada María Aranzazú Puente Bustindui.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-

María Aranzazú Puente Bustindui, en mi calidad de Diputada por el VII Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los preceptos identificables bajo los números 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sujeto a consideración de esta asamblea legislativa, se dicte la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone añadir un segundo párrafo al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, iniciativa que considero oportuno exponer de la siguiente manera:

I.- Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objetivo reconocer dentro de nuestra constitución local a los animales como seres sintientes, actualizando dicho ordenamiento jurídico conforme a ideas vanguardistas internacionales y que se encuentran vigentes en otros Estados de la República Mexicana, contribuyendo así a la cultura de protección y cuidado de los animales en territorio potosino.

II.- Exposición de motivos.

La preocupación por el bienestar animal ha aumentado considerablemente en los últimos años como consecuencia de la creciente sensibilidad por el posible sufrimiento de los animales, lo anterior acontece, debido a que los animales son parte fundamental en la vida de los seres humanos, ya sea porque nos proporcionan alimento, compañía, o porque realizan una función específica en los ecosistemas en los que habitamos.

Prohibir el maltrato hacia los animales, se ha convertido en una prioridad a nivel mundial, lo cual ha dado paso a la implementación de diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Animal¹, proclamada el 15 de octubre de 1978 y cuyo artículo 2 establece que todo animal tiene derecho al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. Además, su tercer artículo señala que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

En ese orden de ideas, la declaración mencionada busca eliminar el maltrato animal, el cual comprende comportamientos que causan dolor innecesario o estrés al animal, los cuales van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la tortura, la mutilación o la muerte intencional de un animal.

Así, la mayoría de los países han ido evolucionando, poniendo en práctica lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, es decir, ejecutando diversas disposiciones legales encaminadas a la protección de los animales, en ese

¹ <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>

sentido, México no ha sido la excepción en la implementación de normas y leyes encaminadas a proteger y brindar un trato digno a los animales, teniendo como referencia a nivel local la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, misma que entró en vigor el pasado 8 de marzo de la anualidad que transcurre.

No obstante lo anterior, nuestra Constitución Política Estatal no ha reconocido a los animales como seres con emociones reales y tangibles, tales como dolor, tristeza, hambre, sed, o indiferencia, entre otros sentimientos similares a los que nosotros hemos llegado a sentir.

Este vacío legal ha generado que seamos testigos, cada vez con mayor frecuencia, de actos de maltrato en contra de animales, pues si bien es cierto que leyes secundarias abordan el tema, su vinculación a grado constitucional se ha visto limitada.

Este problema no es menor, toda vez que, de acuerdo con Claudia Edwards Patiño, directora de Programas de Humane Society International, México ocupa el primer lugar en Latinoamérica en maltrato animal, sean mascotas, especies de granja o de la fauna silvestre.

Abundando en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que el país ocupa el tercer lugar mundial en maltrato animal, y el primero en Latinoamérica, ya que 7 de cada 10 animales sufren algún tipo de maltrato.

Asimismo, se tiene conocimiento de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibe cada año más de 4,000 animales víctimas de algún tipo de agresión. Entre las especies más afectadas están los perros y los gatos, entre otros. Adicionalmente, el Centro de Adopción y Rescate Animal asegura que en México hay más de 20 millones de perros, de los cuales, solo el 30% tienen dueño y que 7 de cada 10 perros sufren maltrato, y que, de 5 millones de gatos, sólo el 50% tienen un hogar.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita considera oportuno adicionar un segundo párrafo al artículo 15 de nuestra constitución local, lo anterior con la finalidad de que **sean reconocidos los animales como seres sintientes**, y como consecuencia se obligue a la sociedad potosina a implementar acciones especiales para erradicar la violencia en contra de los animales.

Entidades como la Ciudad de México, Colima y el Estado de México ya reconocen en su texto constitucional a los animales como seres sintientes; entidades como Nuevo León, Michoacán, Coahuila, Jalisco y Ciudad de México ya han incorporado en su legislación el término de animales como seres sintientes, además del estado de Jalisco que elevan a rango Constitucional la protección y cuidado de los animales.

Generar acciones legislativas para erradicar la crueldad hacia los animales se vuelve imperante en nuestros días, ya que este tipo de violencia constituye un aviso sobre la posible existencia de otras formas de violencia que se ven reflejadas en contra de la sociedad, ya que el maltrato animal es la antesala de la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de ella.

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera.

III.- Iniciativa con proyecto de decreto.

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Título Segundo.

De los Principios Constitucionales.

Único: Se añade un segundo párrafo al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con la finalidad de reconocer dentro de nuestra constitución local a los animales como seres sintientes, actualizando dicho ordenamiento normativo conforme a ideas vanguardistas internacionales y que se encuentran vigentes en otros Estados de la República Mexicana, contribuyendo así a la cultura de protección y cuidado de los animales en territorio potosino.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.

En relación a la fauna, esta constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En el Estado de San Luis Potosí, toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí”.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

A t e n t a m e n t e

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Diputada María Aranzazú Puente Bustindui.

A 18 días de octubre de 2021, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR varios artículos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Suprimir el Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, para que sus atribuciones sean realizadas por la Unidad de Evaluación y Control y Evaluación de la Comisión de Vigilancia.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

De acuerdo al artículo 54 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

En virtud de la alta importancia del deber conferido a las acciones de fiscalización, la Ley previene también que este organismo deba ser evaluado, para ello la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, contiene una atribución de la Comisión de Vigilancia, un organismo al interior del Congreso:

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

X. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía

administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley;

De ahí se desprende la necesidad de Legislar claramente sobre la forma de cumplir con la evaluación del Órgano Auditor.

Fue así como en la expedición de la entonces nueva Ley en materia de Fiscalización en el año 2017, se creó la Unidad de Evaluación y Control, como un órgano de la Comisión de Vigilancia, para vigilar que el desempeño de las funciones de la Auditoría, se diera en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la Comisión.

Por medio de la expedición de una nueva versión de la Ley de Fiscalización, publicada el 11 de junio del 2018, se extinguió la Contraloría Interna de la Auditoría Superior del Estado, y sus atribuciones pasaron a la mencionada Unidad de Evaluación y Control.

Sin embargo, en febrero del año 2020, se expidió una nueva reforma a la Ley de Fiscalización para que la Auditoría Superior del Estado, contara con un Órgano Interno de Control.

En este punto no podemos dejar de subrayar varios elementos; en primer término, la similitud de funciones, por ejemplo en el caso del Órgano Interno de Control, tenemos que el ARTÍCULO 89 SEXTIES de la Ley en comento, en su fracción I, le reserva la capacidad de:

I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;

No obstante, se observa que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control tiene entre sus atribuciones, según el artículo 94:

I. Proponer a la Comisión, la práctica de auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;

VII. Practicar, a solicitud de la Comisión, practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta, con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión

Como se puede observar en las fracciones referidas, las atribuciones guardan similitudes en cuanto a la capacidad de realizar auditorías, sin embargo, debe observarse que no resulta necesario, y puede ser reiterativo que ambos organismos tengan esa capacidad.

También, es necesario subrayar que la primacía Constitucional del Congreso como encargado de la Fiscalización, debe reflejarse a su vez en las evaluaciones y control sobre el órgano fiscalizador.

Por lo tanto, la evaluación por medio del Órgano Interno de Control, debilita las atribuciones del Congreso en materia de fiscalización, crea condiciones cercanas a la duplicidad de funciones, y es contrataría a los principios de eficacia y eficiencia, al contar con dos organismos encargados de tareas similares.

Es así como esta iniciativa propone suprimir el Órgano Interno de Control, y que el contenido de sus atribuciones, pasen a la Unidad de Evaluación y Control, y que ésta, como auxiliar de la Comisión de Vigilancia, sea la encargada de la totalidad de las tareas de vigilancia y evaluación al interior de la Auditoría Superior del Estado.

Las atribuciones de la Unidad de Evaluación y Control, están designadas en la Ley al Titular de la propia Unidad, y se propone que estas capacidades sean aumentadas y abarquen más rubros.

La preservación de las atribuciones en los mismos términos en que se encuentran en la Ley vigente, implica sin duda que la Comisión de Vigilancia del Congreso, continuará y reforzará las tareas de supervisión sobre la Auditoría como lo estipula la Ley, sin trastocar las atribuciones fundamentales que marca la Norma en materia de vigilancia al ente auditor, que en esencia serían las mismas, por lo que no cambia el sentido y alcance de estas labores.

Se pretende llevar a cabo esta reforma, con la adición de nuevas fracciones al artículo 94 de la Ley de Fiscalización, para así aumentar las atribuciones del

Titular de la Unidad de Evaluación adicionando las que actualmente corresponden al Órgano Interno de Control, mientras que los artículos 89 BIS al 89 SEXTIES, adicionados para regular el antecitado Órgano serían derogados. En los términos de esta propuesta, las acciones de la Comisión de Vigilancia estarían delimitadas claramente por la Ley, y se estaría en condiciones de ejercitar un mayor control y en términos de una relación interinstitucional respecto al Órgano Auditor.

Además de lo anterior, el cambio propuesto contribuye a la eficiencia y eficacia en el diseño institucional, al utilizar una estructura ya existente para cumplir con la Ley, al igual que sus recursos materiales y humanos, y sobre todo, abona al fortalecimiento del rol del Congreso en las actividades de evaluación y control. Así mismo, resulta coherente con la recomendación emitida por la comisión de vigilancia para que el órgano auditor, realice una reorganización interna, con motivo del análisis del presupuesto de este organismo auditor el 14 de octubre de los corrientes.

Finalmente, por medio de los artículos Transitorios se estipula que el Congreso del Estado y la propia Auditoría deban realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, para armonizarlas con la reforma; además de las necesarias modificaciones organizacionales, para lo que contarían con un plazo de dos meses.

La labor legislativa, comprende también la optimización de las instituciones para que éstas puedan realizar sus labores bajo las mejores condiciones posibles de eficacia y eficiencia, y que además ofrezcan garantías a los principios constitucionales por ello, resulta necesario tomar medidas que asegurarán tales condiciones en el futuro.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGAN los artículos 89 BIS, 89 TER, 89 QUATER, 89 QUINQUE, y 89 SEXTIES, se ADICIONAN fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV. XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV y XXV, y el contenido de la actual fracción IX, pasa a la XXVI, del artículo 94; todos de y a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente manera:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**TÍTULO SEXTO
ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO**

**CAPÍTULO ÚNICO
INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 89 BIS. DEROGADO

ARTÍCULO 89. TER. DEROGADO

ARTÍCULO 89. QUATER. DEROGADO

ARTÍCULO 89. QUINTUS. DEROGADO

ARTÍCULO 89 SEXTIES. DEROGADO

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA
COMISIÓN DE VIGILANCIA**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 94. Son atribuciones del Titular de la Unidad:

I. a VIII. ...

IX. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;

X. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;

XI. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las auditorías especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;

XII. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;

XIII. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;

XIV. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;

XV. Investigar actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias por faltas administrativas derivadas del incumplimiento de obligaciones cometidas por, el titular de la Auditoría; auditores especiales; y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades;

XVI. Promover en los casos de faltas graves a que se refiere la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones ante el Tribunal;

XVII. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas;

XVIII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;

XIX. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XX. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

XXI. Recibir y conocer las quejas que presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado, que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de investigación y, en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;

XXII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

XXIII. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen, para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

XXIV. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XXV. Participar con derecho de voz en los comités, de obras; y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y

XXVI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, tras lo cual, el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado contarán con dos meses para realizar los ajustes necesarios.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, para armonizarlas con el contenido de este Decreto.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de octubre de 2021

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos 4 fracción IV, artículo 7 fracción I inciso i) y 18 en su fracción III y VI, de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.**

El objeto que persigue esta iniciativa es actualizar las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal de referencia, para su correcta aplicación en armonía con el marco jurídico vigente.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

Ley de la Asistencia Social del Estado de San Luis Potosí, contemplaba dentro de su estructura la existencia de una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, que era la encargada de la atención a estos grupos en situación de desventaja; sin embargo, a la luz de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de observancia general en toda la República, que especifica que dentro de la estructura del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Entidad Federativa, se debe crear una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; que se centre de manera exclusiva en la atención a las niñas, niños y adolescentes, bajo una perspectiva de derechos humanos con enfoque de infancia, es que se modificó la denominación de la actual Procuraduría dentro de la ley en comento.

Es así que la Ley de la Asistencia Social del Estado actualmente define a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 36° como el *“órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad y sus municipios”*

Suprimiendo en el ámbito de su competencia la atención de mujeres, personas adultas mayores y la familia, mismas que se incorporaron a las áreas competentes del propio DIF Estatal, así como por las instancias del Estado especializadas en materia de atención de cada uno de estos grupos, tales como la Defensoría Pública, los Centros de Justicia para las Mujeres, el Instituto de las Mujeres del Estado, el Centro de Atención Integral a Víctimas, entre otras.

En este tenor es que diversos ordenamientos atribuyen obligaciones para la procuración de derechos de las niñas, niños y adolescentes, una de ellas es La Ley De Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, que tiene como objeto prevenir, combatir y erradicar la violencia familiar en el Estado; es por lo anterior que en aras de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de violencia familiar; es de explorado derecho la obligación de los legisladores de procurar que las normas se adecuen a la realidad social que impera en la actualidad, pues de no ser así resultaría letra muerta e inaplicable, es por esto que se pretende armonizar el concepto de procuraduría de protección que consagra el artículo 4 fracción IV de la citada ley para efecto de darle

el carácter exclusivo en atención a las niñas, niños y adolescentes y suprimir lo referente a la mujer, la familia y adulto mayor, por no ser del ámbito de su competencia; es este mismo sentido es que se pretende el ajuste al artículo 7 fracción I inciso (i), a efecto de que la procuraduría de protección pueda aplicar la ley; ahora bien en lo referente al artículos 18 y 19 se pretende su actualización en el ánimo de que el titular de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes pueda integrar la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y derivado de ello poder ser el secretario técnico de dicho consejo como le atribuye la ley a su extinto antecesor.

Por lo antes expuesto es que debe actualizarse y armonizarse los artículos que se pretenden modificar para su correcta aplicación en el marco de la legalidad y la garantía a la protección de los derechos de los niñas, niños y adolescentes en materia de violencia familiar.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>	<p align="center">LEY DE PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>
<p align="center">Texto actual</p>	<p align="center">Propuesta de Reforma</p>
<p>ARTICULO 4. Para los efectos de estas Ley, respecto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por:</p> <p>I. Consejo Estatal: el consejo estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado;</p> <p>II. DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>III. Organizaciones sociales: las instituciones legalmente constituidas y registradas, que se ocupan de la materia de esta Ley;</p> <p>IV. Procuraduría de Protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolecentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor</p> <p>V. Unidades de Atención: las unidades de la administración pública municipal, encargadas de dar atención a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, conforme a la presente Ley; así como de aplicar las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar.</p> <p>ARTICULO 7. En el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de esta Ley corresponde a:</p>	<p>ARTICULO 4. Para los efectos de estas Ley, respecto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por:</p> <p>I....</p> <p>II....</p> <p>III....</p> <p>IV. Procuraduría de Protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>V...</p> <p>ARTICULO 7. En el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de esta Ley corresponde a:</p>

<p>I. El Ejecutivo del Estado a través de:</p> <p>a) La Secretaría General de Gobierno.</p> <p>b) La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.</p> <p>c) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional.</p> <p>d) La Secretaría de Salud del Estado.</p> <p>e) Los Servicios de Salud de San Luis Potosí</p> <p>f) La Procuraduría General de Justicia del Estado, o la Fiscalía General del Estado.</p> <p>g) La Dirección de Prevención y Readaptación Social.</p> <p>h) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado</p> <p>i) La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor</p> <p>j) El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>k) La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.</p> <p>l) El Centro de Atención Integral a Víctimas.</p> <p>m) Al Centro de Justicia para las Mujeres;</p> <p>II. ... a IV. ...</p>	<p>I. El Ejecutivo del Estado a través de:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>e)...</p> <p>f)...</p> <p>g)...</p> <p>h)...</p> <p>i) La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>j)...</p> <p>k)...</p> <p>l)...</p> <p>m)...</p> <p>II. ... a IV. ...</p>
<p>ARTICULO 18. El órgano rector del Consejo será una Junta de Gobierno, que se integrará por el titular o el representante que designen, las siguientes entidades y dependencias:</p> <p>I. El Titular del Poder Ejecutivo, o quien designe, lo presidirá;</p> <p>II. El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;</p> <p>III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor;</p> <p>IV. Los Servicios de Salud en el Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 18 El órgano rector del Consejo será una Junta de Gobierno, que se integrará por el titular o el representante que designen, las siguientes entidades y dependencias:</p> <p>I....</p> <p>II....</p> <p>III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>IV.... a XII....</p>

<p>V. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;</p> <p>VI. La procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>VII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>VIII. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</p> <p>X. El Centro de Atención Integral a Víctimas;</p> <p>XI. El Centro de Justicia para las Mujeres, y</p> <p>XII. Las asociaciones civiles, cuyo fin sea la prevención y atención de la violencia familiar; cuya representación será designada por las mismas.</p> <p>ARTICULO 19. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será el Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor quien tendrá a su cargo la organización interna del mismo, de acuerdo con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Suplir las ausencias temporales del Presidente;</p> <p>II. Resguardar las actas que se levanten con motivo de las sesiones del Consejo Estatal;</p> <p>III. Informar al Consejo Estatal del cumplimiento de sus acuerdos;</p> <p>IV. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Estatal;</p> <p>V. Desempeñar las funciones que le encomiende el Consejo Estatal, y</p> <p>VI. Las Demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.</p>	<p>ARTICULO 19. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo la organización interna del mismo, de acuerdo con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.... a VI....</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMAN** los artículos 4 fracción IV; 7 fracción I inciso (i); 18 fracción III y 19 primer párrafo de la **Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. ...

I. a III...

IV La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

V...

ARTICULO 7. ...

I. ...

a)... a h)...

i) La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

j)... a m)...

II. ... a IV...

ARTÍCULO 18. ...

I...

II...

III. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

IV... a XII...

ARTICULO 19. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, que será **el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, quien tendrá a su cargo la organización interna del mismo, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

I... a VI...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **declarar el 2022 como el “Año del Centenario del Natalicio del Eminente Potosino Joaquín Antonio Peñalosa”**.

Con el objeto de:

Conmemorar el centenario del natalicio de un potosino de extraordinario valor por sus aportaciones en los ámbitos de la literatura, la docencia, la comunicación, la filantropía y el humanismo, Don Joaquín Antonio Peñalosa Santillán.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Joaquín Antonio Peñalosa Santillán, destacado potosino por su vida y por su obra, nació el 9 de enero de 1922 en el mítico Barrio de San Sebastián fue un sacerdote católico que gozo del cariño y reconocimiento de su grey, escritor prolífico y apasionado de su terruño, catedrático querido y bien apreciado por sus alumnos y un académico mexicano destacado en Lengua y Literatura.

Sus primeros estudios los realizó en San Luis Potosí y posteriormente los prosigió en el colegio de los Misioneros del Espíritu Santo en la Ciudad de México. Regresó en su juventud al Seminario Conciliar y se ordenó sacerdote en la Catedral de San Luis Potosí un primero de noviembre de 1947.

Posteriormente estudió Letras en la prestigiada Universidad Iberoamericana y obtuvo el doctorado en 1955. Como docente destacó en el Seminario Conciliar de San Luis Potosí, en nuestra Alma Mater la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y en el Instituto Tecnológico de San Luis Potosí.

En la Colonia el Paseo es muy recordada toda su obra social, incluyendo ser el fundador de la parroquia de Nuestra Señora de la Anunciación, la cual hasta la fecha es una de las más emblemáticas de la ciudad Capital y se preserva como un espacio además de convivencia social y deportiva por las canchas que construyó a un lado del inmueble.

Participó en diversas revistas como Ábside, Señal, Lectura, Sembradores, Orientación, La Familia, Letras Potosinas, Revista de la Semana y Humanitas.

En el ámbito académico debe destacarse que fue miembro de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, de la Sociedad Folclórica de México, de la Academia Potosina de Artes y Ciencias, del Seminario de Cultura Mexicana y de la Academia Mexicana de la Lengua. Incluso destacó como colaborador de distintos periódicos tanto locales como nacionales, siempre promoviendo la comprensión, la tolerancia, la solidaridad, la filantropía y el humanismo.

Autor prolífico, escribió casi un centenar de libros y miles de artículos en los medios de comunicación.

Su poesía, especialmente, es reflexiva, inteligente, alejada de dogmas, abarcativa de distintos ámbitos de la vida social, punzante y con gran compromiso social. No solamente fue un poeta religioso, sino de variados objetos de interés y sobre todo, una pluma que se expresaba con libertad y sin ataduras.

Además de todas estas vocaciones humanistas, jamás dejó de lado su vocación humanista, por eso dedicó su vida al sacerdocio y a la obra social dedicada a las personas de escasos recursos, especialmente en beneficio de los niños como fundador del Hogar del Niño, casa para los pequeños desamparados en donde han encontrado cariño, formación, valores y una esperanza de cambiar y mejorar sus vidas; por cierto, como parte de esos generosos empeños, quién no recuerda su papel como entrañable conductor del programa de televisión Camino a Belén en el que promovía y enaltecía los mejores valores de caridad, solidaridad, altruismo, filantropía y amor al prójimo.

Como parte del justo y merecido reconocimiento que le entregó nuestro pueblo y su legítima representación política, es decir este respetable Poder Legislativo, vale la pena recordar que, al recibir la Presea Plan de San Luis en el año de 1994, el mayor reconocimiento que puede hacerse a quien le hace bien a San Luis Potosí, con entrañable humildad, Peñalosa dijo en esta misma tribuna, las siguientes palabras:

“Agradezco la generosidad de este Honorable Congreso del Estado que quiso otorgar la Presea en este año a quien no tiene más títulos que el buen gusto de haber nacido potosino, de oficio aprendiz a veces de escritor, a veces de pordiosero, recién estrenado ciudadano, y por cristiano y sacerdote, obligado a saber que el pan no es mío, sino nuestro y que el nombre de cualquier persona es hermano”.

Don Joaquín Antonio Peñalosa Santillán, partió del mundo material un 19 de noviembre de 1999, desde entonces, se añora su bonhomía, sus ocurrencias, su generoso desprendimiento por los demás y, sobre todo, sus luminosas letras y sus expresiones geniales.

Es por todo lo anterior, que propongo a esta augusta Asamblea que, siendo que el próximo 2022 se conmemora un centenario del natalicio del enorme Joaquín Antonio Peñalosa, honremos el legado y la trayectoria de uno de los mejores hijos de San Luis Potosí y llamemos oficialmente al 2022 como el “Año del Centenario del Natalicio del Eminente Potosino Joaquín Antonio Peñalosa” y por tanto, toda la papelería oficial lleve dicha leyenda en testimonio de gratitud y honor a quien tanto hizo por el prójimo y por el bien de su tierra.

Concluyo esta iniciativa de la mejor manera posible, citando uno de los sonetos de Peñalosa que viene muy bien para este momento.

El poema se titula "Mi entierro" y dice así:
*Aumentad una losa a mi apellido
para lo que me queda todavía
falta a los huesos, falta a su agonía
hasta que se acostumbren a este nido.*

*Aquí estoy, mis amigos, soy lo sido
niño otra vez, discípulo del día
mudo y desnudo, en cuna la más mía
y de la muerte soy recién nacido.*

*Por lo que tengo de alas y querellas
dejadme en la esperanza que me asiste,
he de abrir a la jaula una ventana.*

*Resuelto en polvo ya, pero de estrellas
Joaquín Antonio, ayer apenas fuiste
lo que hoy es cruz en tierra mexicana.*

Nacido a la vida y nacido a la muerte, Joaquín Antonio Peñalosa por la gracia de nuestra memoria, será inmortal.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura declara el 2022 como el "Año del Centenario del Natalicio del Eminentísimo Potosino Joaquín Antonio Peñalosa".

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

Dictamen con
Proyecto de
Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el quince de julio del año dos mil veintiuno, oficio s/n, minuta a decreto aprobada por esta Soberanía en sesión ordinaria el 29 de junio del año en curso, que REFORMA el artículo 6° en su fracción XII; y ADICIONA al mismo artículo 6° una fracción, ésta como XXXII Bis, por lo que actual XXXII Bis pasa a ser XXXII ter, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ex Gobernador Constitucional del Estado, y el ex Secretario General de Gobierno.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“ANTECEDENTES

El 30 de junio del año en curso, la Directiva del Congreso del Estado, remitió para efectos constitucionales al Poder Ejecutivo a mi cargo, la Minuta de Decreto aprobada en sesión ordinaria celebrada el día 29 de junio del presente año, que reforma el artículo 6° en su fracción XXXII; y adiciona al mismo artículo 6° la fracción XXXII Bis, por lo que la actual XXXII Bis pasa a ser fracción XXXII Ter, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; Modificación que conforme a su exposición de motivos, se sustentó en lo siguiente:

“Las placas de discapacidad son matrículas especiales para los vehículos que pertenecen a una persona con discapacidad así como algún familiar, o persona cercana designada por un juez como tutor de la persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad cuentan con la oportunidad de portar una placa de discapacidad para poder obtener beneficios que ayuden a tener una mejor movilidad, cabe mencionar que los autos que porten este tipo de placas sólo pueden circular con la persona con discapacidad a bordo.

Es importante que dentro de la legislación del Estado de San Luis Potosí, en materia de tránsito, se defina el concepto citado, para una mejor interpretación de la ley y dotar de certeza jurídica a la misma.”

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como mecanismo inherente al proceso de creación de las leyes, la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado, pueda formular observaciones a los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso del Estado o a una parte de los mismos; facultad que se ejerce en el marco de colaboración institucional y con pleno respeto al principio constitucional de separación de poderes.

OPORTUNIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LAS OBSERVACIONES:

El primer párrafo del artículo 67 y la fracción II del artículo 80 de la Constitución Política del Estado, disponen:

“ARTÍCULO 67. Aprobado un proyecto de ley, se turnará al Ejecutivo para su sanción y publicación. El Ejecutivo podrá, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el mismo, devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.

...

ARTÍCULO 80. *Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:*

II.- Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto. ...”

En virtud de lo expuesto y en términos del precitado artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, respetuosamente me permito devolver en tiempo y forma por su conducto a ese H. Congreso del Estado, la Minuta de Decreto, que reforma el artículo 6° en su fracción XXXII; y adiciona al mismo artículo 6° la fracción XXXII Bis, por lo que la actual XXXII Bis pasa a ser fracción XXXII Ter, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, conforme a las siguientes observaciones:

FORMULACIÓN DE LAS OBSERVACIONES:

En el siguiente cuadro comparativo, se visualiza el texto vigente de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y la modificación efectuada por parte del Congreso del Estado, en la Minuta en supra líneas indicada.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTICULO 6°. ... I a XXXI. ...	ARTICULO 6°. ... I a XXXI. ...

<p>XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;</p> <p>XXXII Bis. Póliza de Seguro: ...</p> <p>XXXIII a XLIII. ...</p>	<p>XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;</p> <p>XXXII Bis. Placas de discapacidad: plancha de metal en que figura el número de matrícula y un símbolo de discapacidad, para los vehículos que pertenecen a una persona, así como autos de algún familiar o persona cercana con MINUSVALÍA, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;</p> <p>XXXII Ter. Póliza de Seguro: ...</p> <p>XXXIII a XLIII. ...</p>
--	---

Como se puede advertir, la modificación propuesta por el Congreso del Estado, en específico la fracción XXXII Bis del artículo 6°, de y a la Ley de Tránsito, establece un nuevo concepto denominado **placas de discapacidad**, el cual se define: “XXXII Bis. Placas de discapacidad: plancha de metal en que figura el número de matrícula y un símbolo de discapacidad, para los vehículos que pertenecen a una persona, así como autos de algún familiar o **persona cercana con MINUSVALÍA**, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado”, el texto resaltado es propio.

La anterior redacción, en particular la utilización del término “**MINUSVALÍA**”, a criterio del Poder Ejecutivo del Estado, representa el uso de un término superado o en desuso por la legislación internacional, al haberse empleado por última vez por la Organización Mundial de la Salud en 2001, fecha en la que se publicó la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, en la cual se abandonó el uso del término “minusvalía”, adoptando en su lugar el término “discapacidad” a efecto de incluir todas las perspectivas corporales, individuales y sociales¹.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, ratificada por México, incluyendo su Protocolo Facultativo, el 30 de marzo de 2007, en concordancia con los parámetros de la reforma Constitucional del 2011, reconoció bajo una perspectiva de derechos humanos el uso del concepto, conforme al artículo primero de la CDPCD “**personas con discapacidad**”, como aquel que incluye a: “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”²

Por lo anterior, y a criterio del Poder Ejecutivo del Estado, el término de “**MINUSVALÍA**”, se encuentra rebasado desde una perspectiva de derechos humanos, por lo que su uso debe

¹ Organización Mundial de la Salud – Organización Panamericana de la Salud (2001), Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, OMS, p. 229.

² Artículo 1, párrafo segundo, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ser reemplazado por aquellos adoptados en instrumentos internacionales como el de “personas con discapacidad”, mediante un texto que brinde mayor certidumbre respecto a las personas que podrán recibir dicha placa para la individualización de su vehículo.”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta:

<p style="text-align: center;">LEGISLACIÓN ACTUAL</p> <p style="text-align: center;">LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">FORMULACION DE OBSERVACIONES</p> <p style="text-align: center;">LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>
<p>REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;</p> <p>II. Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)</p> <p>III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;</p> <p>IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;</p> <p>V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;</p>	<p>ARTÍCULO 6. ...</p> <p>I a XXXI. ...</p>

VI. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga;

VII. Autotransportista: persona física o moral debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de autotransporte;

VIII. Bicicleta: el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública;

IX. Ciclovía, ciclopista o vía ciclista: vía pública especializada para la circulación de bicicletas. Las ciclovías pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso exclusivo para bicicletas, o de uso compartido con otros modos o medios de transporte no motorizados;

X. Conductor: persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública;

XI. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles;

XII. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas;

XIII. Dirección: dirección de Seguridad Pública del Estado;

XIV. Director: titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;

XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos;

XVI. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con

atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones;

XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo;

XVIII. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

XX. Estudios técnicos: aquéllos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia;

XXI. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social;

XXII. Hecho de tránsito: choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas;

XXIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;

(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2020)

XXIII Bis. Informe policial homologado: documento elaborado por un Perito de Hechos de Tránsito, a través del cual se realiza el levantamiento, captura, revisión y envío de la información, oportuna, confiable y veráz respecto de hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o de una falta administrativa;

XXIV. Infracción: conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de esta Ley, o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción;

XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo;

(ADICIONADA, P.O. 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

XXV BIS. Motocicleta: al vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier fuerza motriz;

XXVI. Número de identificación vehicular NIV: combinación de diecisiete caracteres asignados al vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional;

XXVII. (DEROGADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2020)

XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida **por la autoridad competente**;

(ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017)

XXXII Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida **por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**;

XXXII Bis. Placas de discapacidad: plancha de metal en que figura el número de matrícula, **añadiendo un símbolo de discapacidad que permite individualizar los vehículos que pertenecen a una persona con discapacidad, o en su caso vehículos que pertenecen a un familiar o persona cercana a ésta**, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

XXXII. Ter. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

XXXIII a XLIII. . . .

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que del análisis de las observaciones de la minuta que reforma el artículo 6° en su fracción XXXII; y adiciona al mismo artículo 6° la fracción XXXII Bis, por lo que la actual XXXII Bis pasa a ser fracción XXXII Ter de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. Que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sido el Primer tratado Internacional de derechos Humanos del siglo XXI, en donde se pone énfasis de la discriminación que sufren las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, por lo que la nueva Convención pretende promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente y el de no discriminación.
- Uno de sus objetivos fundamentales ha sido el de adaptar la normas pertinentes de los Tratados de Derechos Humanos existentes en el contexto específico de “**Discapacidad**”, lo que se identificó en la necesidad de garantizar es contexto

especifico de la discapacidad por lo que en su artículo 1º establece lo siguiente:

“Artículo 1º. *Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*

Por lo que los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes coinciden con las observaciones planteadas ya que la discapacidad es un concepto en evolución, que varía en diferentes culturas y sociedades, así como también se podría definir como el resultado entre limitaciones individuales de las personas y que la denominación “minusvalía” limita e incluso impide la participación de las personas con discapacidad. Por lo que dentro de nuestra legislación se debe adoptar una definición más amplia que cubra todas las situaciones para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio de igualdad. Que centralmente esta Soberanía constantemente plasma en nuestra legislación la importancia de elaborar estrategias para proteger los derechos y obligaciones de los potosinos, así como el respeto de la dignidad inherente, a la autonomía individual, incluida en la libertad de toma de decisiones.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como se puede advertir, la modificación propuesta por el Congreso del Estado, en específico la fracción XXXII Bis del artículo 6º, de y a la Ley de Tránsito, establece un nuevo concepto denominado **placas de discapacidad**, el cual se define: “XXXII Bis. *Placas de discapacidad: plancha de metal en que figura el número de matrícula y un símbolo de discapacidad, para los vehículos que pertenecen a una persona, así como autos de algún familiar o **persona cercana con MINUSVALÍA**, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado*”, el texto resaltado es propio.

La anterior redacción, en particular la utilización del término “**MINUSVALÍA**”, a criterio del Poder Ejecutivo del Estado, representa el uso de un término superado o en desuso por la legislación internacional, al haberse empleado por última vez por la Organización Mundial de la Salud en 2001, fecha en la que se publicó la Clasificación

Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, en la cual se abandonó el uso del término “minusvalía”, adoptando en su lugar el término “discapacidad” a efecto de incluir todas las perspectivas corporales, individuales y sociales³.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, ratificada por México, incluyendo su Protocolo Facultativo, el 30 de marzo de 2007, en concordancia con los parámetros de la reforma Constitucional del 2011, reconoció bajo una perspectiva de derechos humanos el uso del concepto, conforme al artículo primero de la CDPCD “**personas con discapacidad**”, como aquel que incluye a: *“aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”*⁴

Por lo anterior, y a criterio del Poder Ejecutivo del Estado, el término de “MINUSVALÍA”, se encuentra rebasado desde una perspectiva de derechos humanos, por lo que su uso debe ser reemplazado por aquellos adoptados en instrumentos internacionales como el de “personas con discapacidad”, mediante un texto que brinde mayor certidumbre respecto a las personas que podrán recibir dicha placa para la individualización de su vehículo.”

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 6º en su fracción XXXII; y ADICIONA al mismo artículo 6º una fracción esta como XXXII Bis, por lo que actual XXXII Bis pasa a ser XXXII Ter, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I a XXXI. ...

XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida **por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;**

XXXII Bis. Placas de discapacidad: plancha de metal en que figura el número de matrícula, **añadiendo** un símbolo de discapacidad **que permite individualizar los vehículos** que pertenecen a una persona **con discapacidad, o en su caso vehículos**

³ Organización Mundial de la Salud – Organización Panamericana de la Salud (2001), Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, OMS, p. 229.

⁴ Artículo 1, párrafo segundo, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

que pertenecen a un familiar o persona cercana **a ésta**, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

XXXII. Ter. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

XXXIII a XLIII. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO SECRETARIA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A favor</u>

Dictamen que resuelve procedente, minuta de decreto aprobada por esta Soberanía, que REFORMA el artículo 6° en su fracción XXXII; y ADICIONA al mismo artículo 6° una fracción, ésta como XXXII Bis, por lo que actual XXXII Bis pasa a ser XXXII Ter, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ex Gobernador Constitucional del Estado, y el ex Secretario General de Gobierno. (Asunto 6914)

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo del año en curso, iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 88 en su párrafo segundo; y ADICIONAR al mismo artículo 88 los párrafos, tercero, y cuarto de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ex diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, lo que implica el derecho de audiencia previa.

En otro orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, determinó que los conductores detenidos por no haber pasado la prueba de alcoholemia deberán ser evaluados por un médico legista para ver si están en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar el derecho citado en la parte final del párrafo inmediato anterior.

Ello aconteció al resolver la contracción(sic) de tesis 171/2019 surgida entre dos tribunales colegiados de circuito que hicieron interpretaciones distintas sobre la aplicación del derecho en cita, en el caso de las sanciones por conducir en estado de ebriedad.

En la misma resolución se definió, que debe ser un médico legista quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, precisamente en ejercicio del aludido derecho de audiencia.

Así, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinadas por el médico legista, de poder alegar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, probar en el momento oportuno que no cometió la infracción.

De tal manera se consideró, atendiendo a que esencialmente no existe una restricción expresa a ese derecho en el texto constitucional, ni justificación suficiente que amerite eximir de su observación en forma previa a la restricción de la libertad personal ambulatoria.

En ese contexto, conviene armonizar ese criterio con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

ESTRUCTURA JURÍDICA

Pues bien, se tiene que el artículo 88 contenido en el Capítulo II del Título Décimo de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, establece en su párrafo primero la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, mismo al cual deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse; y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención.

Entonces es conveniente preponderantemente reformar tal precepto legal, con adición de los párrafos segundo, tercero y cuarto, a efecto de introducir tópicos de respeto a los derechos humanos de los conductores, propios de la Contradicción de Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se detalló en la exposición de motivos Consecuencia de lo cual, es conveniente también derogar el artículo 88 en cita, con supresión del párrafo segundo vigente."

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 88. Para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse; y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención.</p> <p>En el reglamento de esta Ley y en los reglamentos municipales se definirá el procedimiento para que las autoridades cumplan con esta obligación. En todo caso, deberán respetarse los derechos humanos de los conductores.</p>	<p>ARTICULO 88. Para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse; y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención.</p> <p>El conductor presentado, por violar disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos municipales de Tránsito y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, deberá ser evaluado por un médico legista para ver si está en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar en su beneficio el derecho de audiencia.</p> <p>El médico legista que haga la evaluación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, será quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer</p>

	<p>ante el juez administrativo, en uso de su derecho de audiencia.</p> <p>Es decir, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinadas por el médico legista, para alegar lo que a su derecho convenga, como de ser el caso, probar que no cometió la infracción.</p>
--	---

CUARTO. Cabe señalar que los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la LXII Legislatura, solicitaron opinión jurídica al entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado; mediante oficio CCT/LXII/140 de mayo del presente año y recibido el 24 de mayo del 2021, se hace del conocimiento de los legisladores que con fecha 07 de junio del año en curso se recibió opinión jurídica del Lic. Octavio Camberos Hernández ex Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual a la letra señala lo siguiente



2021 "Año de la Soberanía médica, administrativo y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO NO. SSP/DJ/1235/2021**

ASUNTO: se emite opinión jurídica.

San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de junio de 2021.

**DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
P R E S E N T E.**

Me refiero al oficio número CCT/LXII/140/ de mayo del presente año, por medio del cual solicita se emita opinión con relación a la Iniciativa de Ley presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez que busca reformar el artículo 88 en su párrafo segundo; y adicionar al mismo los párrafos tercero y cuarto de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, consistente en:

Artículo 88. Para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse; y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención.

El conductor presentado, por violar disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos municipales de Tránsito y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, deberá ser evaluado por un médico legista para ver si está en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar en su beneficio el derecho de audiencia.

El médico legista que haga la evaluación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, será quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, en uso de su derecho de audiencia.

Es decir, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinadas por el médico legista, para alegar lo que a su derecho convenga, como de ser el caso, probar que no cometió la infracción.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, fracción I, inciso a) y 10, fracciones I, IX, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, comunico a usted que después de haber realizado el estudio y análisis jurídico correspondiente a la propuesta legislativa, se opina lo siguiente:

1. En primer lugar, esta Dirección Jurídica considera pertinente en términos generales la iniciativa objeto de esta opinión, lo anterior en función de que la propia reforma busca salvaguardar la integridad de las personas que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias estupefacientes, así como en lo particular garantizar la vigencia de los derechos humanos y sus garantías de las mismas, legislando de manera expresa que en los supuestos en donde se detenga a una persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y posterior a que se compruebe mediante la práctica de un examen médico legista, personal médico deberá determinar el momento en que la persona detenida haya superado su estado de inconveniencia y se encuentre en condiciones de comparecer ante la persona juzgadora en uso de su derecho de audiencia.

En ese tenor cabe traer a la luz el texto de Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Secretario Adjunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y profesor titular de los cursos de Derechos Humanos de la Universidad de La Salle, San José, Costa Rica, mismo que concluye que:

*"La audiencia previa es vital, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan - independientemente de la naturaleza que sean- antes de que se emita una resolución final. La omisión de estas garantías generalmente deviene en nulidad de lo actuado, dependiendo de la gravedad de la omisión."*¹

2. No óbice lo anterior, es importante que en la normativa reglamentaria de las disposiciones que, en su caso, se lleguen a modificar motivo de la presente reforma y adición de ley, se consideren la forma, el lugar y procedimientos del tiempo que pueda llegar a tomarse a efecto de esperar que la persona detenida supere su estado de embriaguez y el profesionista de mérito considere

¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>



PODEREJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO

que se encuentra en posibilidades de ejercer su derecho de audiencia. Lo anterior a efecto de brindar a la persona detenida seguridad respecto a su situación jurídica.

- Finalmente y a efecto de señalar los aspectos de forma y redacción de la presente iniciativa, esta Dirección considera que en la redacción del párrafo segundo propuesto es redundante e innecesario señalar que: *el conductor presentado, por violar disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos municipales de Tránsito y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior.* Lo anterior toda vez que se entiende que el supuesto contemplado en el artículo sujeto a modificarse se refiere específicamente a los casos en los que personas que muestren signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de sustancias estupefacientes y no a diversos como se pudiera entender del primer enunciado del texto propuesto *"conductor presentado, por violar disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos municipales de Tránsito".*

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado considera que, una vez tomados en cuenta los aspectos señalados en la presente opinión, la iniciativa que busca reformar el artículo 88 en su párrafo segundo; y adicionar al mismo los párrafos tercero y cuarto de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, es pertinente y viable y sobretodo en beneficio de los derechos humanos de las personas.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**


OCTAVIO CAMBEROS HERNÁNDEZ.

Bld. Antonio Rocha Cordero
No. 553-B, Col. Simón Díaz
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78380

En el mismo tenor los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la LXII Legislatura, solicitaron opinión jurídica al Fiscal General del Estado mediante oficio CCT/LXII/143 de mayo del presente año y recibido el 24 de mayo del 2021, se hace del conocimiento de los legisladores que con fecha 09 de junio del año en curso se recibió opinión jurídica del Mtro. Federico Arturo Garza Herrera Fiscal General del Estado, la cual a la letra señala lo siguiente



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 02 de Junio del 2021
DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
OFICIO: FGE/VJ/1452/2021
ASUNTO: OPINION TECNICO JURIDICO.

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Bis, párrafo tercero y 122 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1, 6, 10 fracción I, 19 y 22 Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, me permito expresarle lo siguiente:

ANTECEDENTE:

En fecha 24 veinticuatro del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, esta Fiscalía General del Estado recibió el oficio número CCT/LXII/143 de fecha MAYO 2021, emitido por Usted, mediante el cual solicita opinión referente a lo siguiente.

"Que con fecha veinticuatro de junio del presente año, la comisión que me honro en presidir, **acordó solicitar su opinión jurídica** y de acuerdo a lo señalado en el artículo 96 párrafo segundo, de la fracción II de la Ley Organica del Poder Legislativo contara en un término de diez días hábiles contados a partir del día en que fueron notificados; los siguientes asuntos:

- a) Iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 88 en su párrafo segundo; y ADICIONAR al mismo artículo 88 los párrafos, tercero, y cuarto de la Ley de Tránsito del Estado de san Luis Potosí; presentada por el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez (Asunto 4158).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.", lo que indica el derecho de audiencia previa.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

En otro orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, determinó que los conductores detenidos por no haber asado la prueba de alcoholemia deberán ser evaluados por un médico legista para ver si están en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar el derecho citado en la parte final del párrafo inmediato.

Ello aconteció al resolver la contradicción de tesis 171/2019 surgida entre dos tribunales colegiados de circuito que hicieron interpretaciones distintas sobre la aplicación del derecho en cita, en el caso de las sanciones por conducir en estado de ebriedad.

En la misma resolución se definió, que debe ser un médico legista quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, precisamente en ejercicio del aludido derecho de audiencia.

Así la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones determinadas por el médico legista, de poder alegar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, probar en el momento oportuno que no cometió la infracción.

De tal manera se consideró, atendiendo a que esencialmente no existe una restricción expresa a ese derecho en el texto constitucional, ni justificación suficiente que amerite eximir de su observación en forma previa a la restricción de la libertad personal ambulatoria.

En ese contexto, conviene armonizar ese criterio con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

ESTRUCTURA JURIDICA

Pues bien, se tiene que el artículo 88 contenido en el Capítulo II del Título Decimo de la Ley de Tránsito del estado de san Luis Potosí, establece en su párrafo primero la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, mismo al cual deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado al someterse; y en el caso que se compruebe, se procederá a su detención.

Entonces, es conveniente preponderantemente reformar tal precepto legal, con adición de los párrafos segundo, tercero y cuarto, a efecto de introducir tópicos de respeto a los derechos humanos de los conductores, propios de la Contradicción de Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se detalló en la exposición de motivos. Consecuencia de lo cual, es conveniente también derogar el artículo 88 en cita, con supresión del párrafo segundo vigente.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Después dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, fracción II del reglamento para el Gobierno interior del Congreso del estado de San Luis Potosí, se trae a trato el cuadro comparativo respectivo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUJETO DE REFORMA Y ADICION
<p>ARTICULO 88. Para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse; y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención.</p> <p>En el reglamento de esta Ley y en los reglamentos municipales se definirá el procedimiento para las autoridades cumplan con su obligación. En todo caso, deberán respetarse los derechos humanos de los conductores.</p>	<p>ARTICULO 88. Para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse; y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención.</p> <p>El conductor presentado, por violar disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos municipales de Transito y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, deberá ser evaluado por un médico legista para ver si está en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar en su beneficio el derecho de audiencia.</p> <p>El médico legista que haga la evaluación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, será quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, en uso de su derecho de audiencia.</p> <p>Es decir, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinadas por el médico legista, para alegar lo que a su derecho convenga, como de ser el caso, probar que no cometió la infracción.</p>

W

✓



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Tránsito del estado de San Luis Potosí, y se **REFORMA** el mismo dispositivo legal, con **ADICION** de los párrafos segundo, tercero y cuarto, con proyecto de Decreto, para quedar como sigue

ARTICULO 88. Para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse; y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención.

El conductor presentado, por violar disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos municipales de Tránsito y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, deberá ser evaluado por un médico legista para ver si está en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar en su beneficio el derecho de audiencia.

El médico legista que haga la evaluación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, será quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, en uso de su derecho de audiencia.

Es decir, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y este en condiciones, determinadas por el médico legista, para alegar lo que a su derecho convenga, como de ser el caso, probar que no cometió la infracción.

ES POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONE LO SIGUIENTE:

Respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que pretende **DEROGAR EL ARTICULO 88**, contenido en el Capítulo II del Título Decimo de la Ley de Tránsito del estado de San Luis Potosí, **que establece en su párrafo primero la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público**, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, mismo al cual deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse; y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención.

El exponente propone en dicha propuesta, invocando que se violenta en perjuicio del ciudadano al conducir un vehículo en estado de ebriedad, **el uso de su derecho de audiencia, ya** que este, debe ser primero revisado por un médico legista que evalúe su condición física y una vez que se haya superado su embriaguez se presente ante el juez administrativo.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Respecto la exposición de motivos que plantea, observo que su pretensión se deriva del resultado de la resolución de la contradicción de tesis 171/2019 surgida entre dos Tribunales Colegiados de Circuito que hicieron interpretaciones distintas sobre la aplicación de derecho en cita. Y que además por ejecutoria del 31 de octubre de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 265/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 19/2019 (10ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve el mismo problema jurídico.

AL RESPECTO ESTA INSTITUCIÓN SEÑALA:

Que el ciudadano que ejecute una conducta dolosa al conducir un vehículo en estado de embriaguez no puede considerarse que se le cause un acto de molestia en su persona ni mucho menos alegar a su favor, que fue vulnerado en sus derechos constitucionales si este pone en riesgo la vida y la salud de los demás miembros de la colectividad, ni tampoco puede argumentarse **se violente un derecho constitucional denominado derecho de audiencia, cometido en su perjuicio, al momento de su detención y luego puesto a disposición del Agente Fiscal** ya que el mismo ciudadano renunció de manera anticipada a ese derecho al modificar de manera dolosa su conducta, **pues dicho acto contiene un dolo directo** que significa y se traduce en el que el autor del hecho se representa como segura la realización del resultado típico **y quiere llevarla a cabo**.

Atentos a la doctrina se define la embriaguez de la siguiente forma: Trastorno temporal de las capacidades físicas y mentales a causa del consumo excesivo de alcohol o de algún tipo de narcótico. "embriaguez etílica".

La ley reglamentaria de tránsito, solamente previene un resultado mayor al que pudiera causar un gobernado al encontrarse temporalmente en estado de ebriedad ya que su entendimiento se encuentra disminuido y es por ello que el médico legista al momento de emitir el resultado de su condición física como lo es un estado de ebriedad, es suficiente para que se tenga por cumplido lo escrito en el numeral 16 de nuestra carta magna.

Al momento de ponerse a disposición ante el Agente del Ministerio Público al gobernado que condujo su vehículo en estado de ebriedad, se tiene ya conocimiento (IPH) que su conducta es antijurídica y típica y que no está favorecida por ninguna de las distintas causas de justificación. Un comportamiento de embriaguez estaría justificado cuando concurriera algunas de las siguientes causas de justificación, las que se reconocen en materia penal son:

- a) Legítima Defensa;
- b) Estado de necesidad-justificante;
- c) Cumplimiento de un deber;
- d) Ejercicio de un derecho.

W



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Además de que la embriaguez se tipifica y se señala en el:

Código Penal

Capítulo II, Delitos Contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos

Artículo 357.

Fracción I.; II.;

III. Maneja vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

En los casos a los que se refieren las fracciones, I, y III, este delito se sancionara con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que corresponden si comete otro delito.

En esta etapa de investigación inicial el inculpado tiene derecho a audiencia, tiene derecho a nombrar a su defensor y se le otorgan todos sus derechos fundamentales en apego a sus derechos humanos, estipulados en el numeral 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en ningún momento se violenta su derecho a audiencia.

Sin embargo, considero que dicho proyecto requiere que exista una normatividad al respecto, que vigile en todo momento los derechos humanos de los gobernados que se sitúan en este tipo de conductas al conducir un vehículo en estado de ebriedad, que en la búsqueda de la información no se restrinjan las garantías contenidas en nuestra carta magna y de las cuales día con día se busca sean cumplidas y respetadas. Es por ello que se hace necesario que primero el congreso del estado **legisle sobre un proyecto de ley que contenga plataformas que identifiquen datos del gobernado que es reincidente en incurrir continuamente en conducir vehículos en estado de ebriedad, para que con ello no solamente se determinen sanciones administrativas más severas si no que se considere en su caso uno de los delitos que sean sancionados con prisión preventiva oficiosa.**



ATENTAMENTE.

MITRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO.

"2021, Año de la **Solidaridad** Médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

C.c.p. Archivo.
Elaboró: Lfla/LIC/MME/VJ

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Que de la lectura de las opiniones jurídicas presentadas a la Presidencia de esta Comisión de Comunicaciones y Transportes se considera de importante lo siguiente:

- a) Que el ciudadano que ejecute una conducta dolosa al conducir un vehículo en estado de embriaguez no puede no puede considerar se le cuse un acto de molestia en su persona, ni mucho menos alegar a su favor, que fue vulnerado en sus derechos constitucionales, si este pone en riesgo la vida y la salud de los demás miembros de la sociedad potosina;
- b) No puede argumentar que se violente un derecho constitucional denominado derecho de audiencia, cometido en su perjuicio al momento de su detención y luego puesto a disposición del Agente Fiscal ya que el mismo renuncio de manera anticipada a ese derecho al actuar de manera dolosa en su conducta;
- c) Al momento de ponerse a disposición ante el Agente del Ministerio Público al gobernado que condujo su vehículo en estado de ebriedad, se tiene ya conocimiento que su conducta es antijurídica;
- d) Que al momento de ponerse a disposición del Agente del Ministerio Público al gobernado que condujo su vehículo en estado de ebriedad, se tiene ya conocimiento que su conducta es antijurídica y típica.

Que en el artículo 21 de la Constitución Federal señala que forma parte de las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa por el incumplimiento a disposiciones administrativas, invariablemente reviste el carácter de acto privativo, porque produce efectos que suprimen la libertad personal ambulatoria por un tiempo determinado y con efectos definitivos.

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 26-03-2019

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

Párrafo reformado DOF 26-03-2019

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Inciso reformado DOF 29-01-2016

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

Inciso reformado DOF 26-03-2019

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

Párrafo adicionado DOF 26-03-2019

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

Párrafo adicionado DOF 26-03-2019

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Párrafo adicionado DOF 26-03-2019

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 31-12-1994, 03-07-1996, 20-06-2005, 18-06-2008

Por lo antes descrito la propuesta resulta inviable.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE		<u>A Favor.</u>
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO SECRETARIA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A Favor</u>

Dictamen que resuelve improcedente, iniciativa, que impulsa REFORMAR el artículo 88 en su párrafo segundo; y ADICIONAR al mismo artículo 88 los párrafos, tercero, y cuarto de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Ex Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez. (Asunto 4158)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo del año en curso, bajo el turno número 6136, iniciativa que pretende REFORMAR los artículos, 46 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 68 en su fracción I el inciso c), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la ex diputada Rosa Zúñiga Luna.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo del año en curso, bajo el turno número 6137, iniciativa, que requiere REFORMAR el artículo 68 en su fracción II el inciso a), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la ex diputada Rosa Zúñiga Luna.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer las iniciativas se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

Derivado de la Pandemia ocasionada por el virus Covid-19, que ha afectado severamente a la salud de manera global, así como muchos otros sectores. La economía es uno de los sectores más afectados por la pandemia que aún seguimos atravesando, a lo que ha desembocado en el cierre parcial o definitivo de una gran cantidad de negocios u empresas, así como la pérdida de miles de empleos.

Los taxistas o ruleteros no han quedado exentos por esta afectación, debido a la baja movilidad que existe en nuestro estado, este sector se ha visto severamente perjudicado de manera económica, por lo que difícilmente han podido recaudar el sustento familiar, y les ha sido complejo continuar desempeñando esta actividad, aunado de los bajos recursos que les han sido posibles recaudar para sustento de sus familias, tienen que cumplir con sus diversas obligaciones económicas como lo son el

¹ Exposición de Motivos de la Iniciativa que pretende REFORMAR los artículos, 46 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 68 en su fracción I el inciso c) de la Ley de Transporte Público del estado de San Luis Potosí; diputada Rosa Zúñiga Luna.

pago de servicios de sus viviendas, el del vehículo que se encuentran pagando para poder trabajar, entre otros. Este último en muchos casos es necesario, debido a que los vehículos con los que cuentan algunos de los ruleteros son de años pasados, y de acuerdo a la Ley de Transporte Público del Estado, los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros en la modalidad que nos referimos, deben de tener una antigüedad máxima de diez años.

De lo que se desprende que es complicado para estas personas que desempeñan dignamente la actividad de taxistas, el poder recaudar para el sustento familia, y aparte la mensualidad del vehículo con el que se desempeñan laboralmente.

Ahora bien derivado de las condiciones actuales debido a la Pandemia así declarada por la Organización Mundial de la Salud, la crisis es mucho mayor en términos de salud, situación que ha orillado a muchos de los prestadores de servicio a buscar otras opciones de empleo debido a que la gente se encuentra encerrada por ende, no hay trabajo y muchos de ellos han dejado de percibir sus ingresos, por lo que el hecho de obligar a quien en estos momentos deban renovar las unidades sería una situación que agravaría su situación, afectando por ende su derecho al trabajo y su economía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS²

De acuerdo a nuestra Constitución Federal en el primer párrafo del artículo 3º establece:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Derivado de lo anterior se establece la obligatoriedad de la sociedad para contar con la educación básica y la media superior, esto con el fin de mejorar el nivel educativo y erradicar el analfabetismo en nuestro país. Por ello planteo la presente iniciativa con el objetivo de que los operadores de vehículos de transporte cuenten con escolaridad mínima la media superior o bachillerato, coadyuvando a la mejora educativa, particularmente promoviendo el desarrollo de capacidades y oportunidades individuales y colectivas, abonando a la calidad de vida de todos los potosinos.

Aunado a que se busca impulsar a la sociedad, en este caso a los operadores de estos vehículos a mejorar sus condiciones educativas, pudiendo brindar una mejor calidad en el servicio prestado.

Actualmente en nuestro estado existen políticas públicas en materia educativa orientadas a las personas interesadas en continuar o concluir sus estudios de educación básica, media superior y superior, gran parte de estas políticas públicas son impulsadas por la Secretaría de Educación Pública de Gobierno del Estado, así como por medio del Instituto Estatal de Educación para los Adultos, los planes o programas con los que se cuentan son enfocados principalmente a personas adultos mayores, jóvenes de escasos recursos y personas interesadas en superarse personal y académicamente."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADO, P.O. 21 DE MARZO DE 2019)	

² iniciativa, que requiere REFORMAR el artículo 68 en su fracción II el inciso a), de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna

ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de diez años; preferentemente con sistema híbrido o eléctrico; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años. En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta Ley y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de **diez años** de antigüedad establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. En los casos en los que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.

El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el Reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.

ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, y III, del artículo 21 de esta Ley, serán de carrocería, chasis y motor con antigüedad máxima de **trece** años; preferentemente con sistema híbrido o eléctrico; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años. En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta Ley y su Reglamento.

Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de **trece años** de antigüedad establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O.30 DE JULIO DE 2011)
(REFORMADO, P.O.14 DE JUNIO DE 2012)

Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaría, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)
(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)

Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; debiendo vigilar tanto el operador, como el concesionario, que no se tapen u obstruyan los lentes de las cámaras; los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados sin dilación alguna a la Secretaría cuando ésta los solicite. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaría.

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.

<p>Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Estándares de Calidad para el Servicio de Automóvil de Alquiler</p> <p>ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:</p> <p>I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:</p> <p>a) Los vehículos deberán ser tipo sedán de cuatro puertas.</p> <p>b) Observar las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad se establezcan en el Reglamento respectivo.</p> <p>c) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los diez años.</p> <p>d) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determinen en el Reglamento respectivo.</p> <p>e) Los vehículos destinados para el servicio de automóvil de alquiler, no deberán portar aquéllos aditamentos que no sean indispensables para la prestación del servicio;</p> <p>II. Relativo a los operadores.</p> <p>Todo operador de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá</p>	<p>ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:</p> <p>I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:</p> <p>a) ...</p> <p>b)...</p> <p>c) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los trece años.</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>II. ...</p>

<p>reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado:</p> <p>a) Escolaridad mínima secundaria.</p> <p>b) Edad mínima de dieciocho años.</p> <p>c) Deberán portar el uniforme obligatorio, cuyas características serán determinadas por la Secretaría.</p> <p>d) Obtener la acreditación correspondiente como operadores.</p> <p>e) Licencia de manejo de servicio público vigente.</p> <p>f) Las demás que la Secretaría considere obligatorias, y</p> <p>III En relación a los esquemas tarifarios, los concesionarios y operadores se obligan a:</p> <p>a) Utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que, previa opinión del Consejo Estatal de Transporte, determine el titular del Ejecutivo.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 06 DE JULIO DE 2013) (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>b) Aplicar en estricto apego las tarifas vigentes.</p>	<p>a) a f) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p>
---	--

<p style="text-align: center;">LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Estándares de Calidad para el Servicio de Automóvil de Alquiler</p> <p>ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:</p>	<p>ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:</p>

<p>I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:</p> <p>a) Los vehículos deberán ser tipo sedán de cuatro puertas.</p> <p>b) Observar las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad se establezcan en el Reglamento respectivo.</p> <p>c) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los diez años.</p> <p>d) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determinen en el Reglamento respectivo.</p> <p>e) Los vehículos destinados para el servicio de automóvil de alquiler, no deberán portar aquéllos aditamentos que no sean indispensables para la prestación del servicio;</p> <p>II. Relativo a los operadores.</p> <p>Todo operador de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado:</p> <p>a) Escolaridad mínima secundaria.</p> <p>b) Edad mínima de dieciocho años.</p> <p>c) Deberán portar el uniforme obligatorio, cuyas características serán determinadas por la Secretaría.</p> <p>d) Obtener la acreditación correspondiente como operadores.</p> <p>e) Licencia de manejo de servicio público vigente.</p>	<p>I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:</p> <p>a) ...</p> <p>b)...</p> <p>c) . . .</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>II. Relativo a los operadores.</p> <p>Todo operador de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado:</p> <p>a) Escolaridad mínima bachillerato.</p> <p>b)... a f) ...</p>
--	--

f) Las demás que la Secretaría considere obligatorias, y	
III En relación a los esquemas tarifarios, los concesionarios y operadores se obligan a:	III. ...
a) Utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que, previa opinión del Consejo Estatal de Transporte, determine el titular del Ejecutivo.	a)...
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2012)	
(REFORMADO, P.O. 06 DE JULIO DE 2013)	
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)	
b) Aplicar en estricto apego las tarifas vigentes.	b)...

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de las propuestas en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- A lo largo de los años, el transporte en la ciudad San Luis Potosí, ha abarcado una enorme variedad de recorridos, adaptándose a las necesidades de una población en constante crecimiento o transformación, hoy en día se cuentan con diversas rutas que atraviesan numerosas colonias y cada unidad sigue coexistiendo como el medio de transporte de los potosinos; por lo que los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes velando por la seguridad de los usuarios es que consideran pertinente que la antigüedad del transporte sea como se encuentra establecida actualmente: *en los artículos 46 en sus párrafos, primero y cuarto y 68 en su fracción I el inciso c) de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí*, ya que la legisladora no realiza un análisis íntegro respecto de los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros en la modalidad referida, ni el fundamento legal para que el Servicio de Automóvil de Alquiler deba contar con una antigüedad máxima de trece años. Esto dado que la vida útil de las unidades debe encontrarse en condiciones óptimas para seguir prestando el servicio como las condiciones, características, condiciones técnicas, electromecánicas, de seguridad e higiene necesarias y deberán portar los engomados respectivos del vehículo.

QUINTO. Que en lo referente a que los operadores cuenten con la escolaridad mínima de Bachillerato, es necesario señalar lo siguiente

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2º, párrafo segundo establece que los Estados Partes **“se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna [...].”** En el artículo 6º, reconoce el **“derecho a trabajar,**

que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado

- Existen múltiples disposiciones en la Constitución y en distintos tratados internacionales que ofrecen una variedad de protecciones y garantías en relación a la discriminación en el empleo. Corresponde exponer algunos de los fundamentos más relevantes. Están, primero, los artículos 1º, 5º y 123º de nuestra Carta Magna

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- En el artículo 5º se consagra la libertad profesional, por virtud de la cual a ninguna persona se le puede impedir **“que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”**.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Párrafo reformado DOF 06-04-1990

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Párrafo reformado DOF 28-01-1992

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

- El artículo 123º, por su parte, es el fundamento del “**derecho al trabajo digno y socialmente útil**”, así como de una variedad de protecciones específicas que se derivan de este mismo artículo.
- Las obligaciones de respetar se definen al derecho a la no discriminación en el empleo, esto significa que el Estado no debe discriminar directamente a las personas en lo que al empleo se refiere.
- Esto implica que toda la legislación y normatividad secundaria aplicable no sólo para las personas que trabajan en empresas privadas, sino también para quienes laboran en el mismo Estado.
- La ciudadanía potosina así como las instituciones no debe discriminar a las personas por motivo de su educación básica como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se debe, hacer un análisis exhaustivo de las leyes, normas secundarias, políticas y programas que podrían estar teniendo un efecto diferenciado.

Por su parte, los integrantes de ésta Comisión consideran que toda persona tiene el derecho humano al trabajo para vivir con dignidad; ya que constituye el medio a través del cual se obtienen los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas, tales como la educación, la alimentación y el esparcimiento. El derecho a decidir libremente, consentir o elegir el trabajo, y el respeto a su integridad física y mental es de quien lo realiza; éste se relaciona con la inclusión laboral puesto que, desde esta lógica, responde a la diversidad de las personas pero, sobre todo, a las diferencias individuales, entendiendo la pluralidad como una oportunidad para promover la incorporación y la participación activa de la sociedad en la economía, a efecto de evitar las prácticas que tienden a situar a determinados grupos o individuos en una posición de desventaja dentro del mercado laboral.

Por lo antes descrito las propuestas resultan inviables.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el

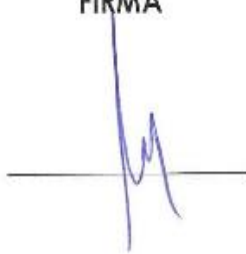


Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente las Iniciativas enunciadas. Notifíquese.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE		<u>c favor.</u>
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO SECRETARIA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ VOCAL		<u>A favor</u>

Dictamen que resuelve improcedente, los turnos 6136 y 6137

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, en Sesión Ordinaria del 14 de octubre del año en curso, se les turnó la propuesta de “Convocatoria para la Consulta Pública dirigida a las Personas con Discapacidad, respecto de la iniciativa que propone expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí”, en observancia de las siguientes antecedentes y considerandos.

ANTECEDENTES

1. Que con fechas 19 y 20 de julio del año 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, respectivamente, presentaron Acción de Inconstitucionalidad en contra del Decreto Legislativo 0667, expedido por la entonces Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa el martes 20 de junio del año 2017, por el cual se expidió la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Como resultado del medio de control constitucional en contra del Congreso del Estado, con fecha 20 de abril del año 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia de las Acciones de Inconstitucionalidad números: 80/2017 y 81/2017, en la que resolvió lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. *Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el 20 de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los Decretos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial el cinco y diez de marzo de dos mil veinte respectivamente, conforme a lo expuesto en el apartado VII de esta determinación.*

TERCERO. *Las declaraciones de invalidez decretadas es este fallo surtirán sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VII de este dictamen.*

CUARTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*

Como podemos advertir de lo antes apuntado, el Máximo Tribunal de la Nación, a través del resolutivo segundo de la sentencia y de acuerdo con lo señalado en el apartado VI de la misma, sin entrar al estudio del fondo del asunto, determinó la invalidez de los Decretos, 0661, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de junio de dos mil diecisiete, que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de conformidad con

lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los diversos legislativos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial, el cinco y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente, en razón de no haber consultado a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2. Que, en Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del año que transcurre, fue enviada a las comisiones: de Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, la iniciativa con el número de **turno 6444** que impulsa expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova y la Lic. Cecilia de los Ángeles González Gordo.

3. Que con fecha 14 de octubre del año en curso, en Sesión Ordinaria se turnó a las comisiones de: Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, la propuesta que contiene *“Convocatoria para la Consulta Pública dirigida a las Personas con Discapacidad, respecto de la iniciativa que propone expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipio de San Luis Potosí”*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales.

SEGUNDO. Que en el año 2001 durante la Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia realizado en Durban, Sudáfrica, Gilberto Rincón Gallardo, como portavoz de la delegación mexicana presentó la propuesta para la elaboración de un tratado internacional que protegiera y promoviera los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Como resultado de estas gestiones, la Organización de las Naciones Unidas organizó reuniones en las que participaron por primera vez un numeroso grupo de personas con discapacidad quienes elaboraron el texto de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y que fue aprobado en la Asamblea de la ONU el 13 de diciembre de 2006.

El 2 de mayo de 2008 en México apareció el decreto promulgatorio del Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación en el que se especifica la entrada en vigor de la CDPD a partir del día siguiente a su publicación.

A partir de la reforma constitucional de 2011 en la que se hace específico que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la CDPD pasa a formar parte de ese paquete de constitucionalidad, de cumplimiento obligatorio.

Respecto a la consulta a las personas con discapacidad, sobresale que el punto 3 del artículo 4° de la CDPD, establece que, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacerla efectiva, los Estados Partes celebrarán “**consultas estrechas**” y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidas las niñas y los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, ello implica la colaboración con la sociedad civil organizada en torno a los temas que atañen a las personas con discapacidad.

El modelo social de la discapacidad.

Es importante puntualizar que la CDPD marca el inicio de un cambio de paradigma en el diseño de políticas públicas destinadas al bienestar, el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, al pasar de un modelo que sólo se encargaba de la medicación, la rehabilitación y la asistencia social, a uno que además, tome en cuenta el entorno de las personas se desarrollan y que puede ser más discapacitante que las deficiencias de las propias personas.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

[...]es fundamental reconocer y aplicar en el orden jurídico interno el modelo social y de derechos humanos sobre la discapacidad, tal y como lo dispone la CDPD.¹ Sin embargo, la misma SCJN reconoce que aun cuando la CDPD resulta un instrumento internacional de carácter vinculante, que promueve el modelo social y de derechos humanos, es el médico-rehabilitador el modelo que todavía cimienta el contenido de algunas legislaciones, otorgando en algunos casos un trato asistencial para las personas con discapacidad.²

La diferencia entre el modelo médico-rehabilitador y el modelo social la marca la ubicación del problema a resolver, que es parte fundamental de la elaboración de políticas públicas. El modelo médico-rehabilitador sitúa el problema en la propia persona como un asunto de salud pública, en cambio el modelo social ubica el problema fuera de la persona, en el entorno social que no es capaz de ofrecer soluciones de inclusión y de participación a personas con alguna diversidad funcional³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación anota que el modelo social no ha logrado instalarse debido a la falta de una correcta difusión. Es por esa razón que es importante reconocer explícitamente el modelo social como base para la correcta aplicación de la CDPD.

En la propuesta se utilizarán el modelo social de la discapacidad, y las herramientas propuestas por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU para llevar a cabo la consulta.

¹ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad p. 9

² Ídem, p. 17

³ Cfr. Palacios. A. *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.

Recomendaciones de la ONU al Gobierno Mexicano

En octubre de 2014 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas elaboró una recomendación a México. En las observaciones finales sobre el informe inicial de México (documento CRPD/C/MEX/CO/1, 2014), este órgano señaló:

"7. Al comité le preocupa que las organizaciones de personas con discapacidad tengan limitada su participación en la implementación y seguimiento de la convención.

"8. El comité recomienda al Estado parte que establezca mecanismos regulares para convocar consultas con las organizaciones de personas con discapacidad, asegurando que sus opiniones reciban la consideración adecuada."

La Observación General número 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas

De acuerdo con la Observación General número 7 sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos las niñas y los niños con discapacidad a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la CDPD (noviembre, 2018), se especifica que:

1. Es necesaria la participación genuina y efectiva de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan como indica el artículo 4-3 de la CDPD y que traduce el lema "**Nada de nosotros, sin nosotros**":

En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

2. *Es necesaria la participación activa e informada de todas las personas en las decisiones que afectan a sus vidas y derechos, en consonancia con el enfoque de derechos humanos en los procesos de adopción de decisiones en el ámbito público que garantiza una buena gobernanza y responsabilidad social.*

3. *El principio de participación en la vida pública se establece claramente en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también en el artículo 5 c) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y en los artículos 12 y 23, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

TERCERO. Que el Máximo Tribunal de Justicia de nuestro país no ordena de forma expresa realizar una Consulta Pública dirigida a las Personas con Discapacidad, respecto de la expedición de una nueva Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, empero, esta Soberanía sí se encuentra obligada a dar cumplimiento bajo los principios de progresividad y pro- persona con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo específico al artículo 4.3 de la misma que ordena "**En la elaboración y**

aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.

CUARTO. Que en cuanto al ámbito local, los artículos 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

QUINTO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones V, XV y XVI, 103, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la propuesta citada en el proemio.

SEXTO. Que en este instrumento es dable mencionar que la situación que guarda lo relacionado con las personas con discapacidad, de acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020, en México existen 6.1 millones de personas con algún tipo de discapacidad, de los cuales 2.5 millones están en el grupo de edad de más de 65 años y 981 mil en el grupo de 55 a 64 años (sumando ambos el 57.4% del total de personas con discapacidad), poco menos de 744 mil, en el grupo de 45 a 54 años de edad, y la incidencia en número de personas baja en los grupos de menor edad.

En el Estado de San Luis Potosí existen **143 mil 861 personas** con discapacidad, cifra que representa el 5.9% del total de la población y coloca a la Entidad en el lugar número 18 dentro de las que tienen mayor porcentaje de población con algún tipo de discapacidad. De acuerdo con el Censo 2020, también existen **335 mil 739 personas en condición de limitación**, representando el 11.9% de la población total y ubicando al Estado en el lugar 22 a nivel nacional en cuanto a porcentaje de población en condición de limitación.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, la **discapacidad** se define como: término genérico que comprende las deficiencias en las estructuras y funciones del cuerpo humano, las limitaciones en la capacidad personal para llevar a cabo tareas básicas de la vida diaria y las restricciones en la participación social que experimenta la persona al involucrarse en situaciones del entorno donde vive.

- Caminar, subir o bajar.
- Ver (aun usando lentes).
- Mover o usar brazos o manos.
- Recordar o concentrarse.
- Oír (aun usando aparato auditivo).
- Bañarse, vestirse o comer.
- Hablar o comunicarse.
- Población con algún problema o condición mental.

Es importante advertir que las mediciones que elabora el INEGI se hacen con base en la declaración del informante respecto a si una persona se encuentra en **condición de limitación** o discapacidad en razón de la dificultad con que realiza las actividades antes enunciadas.

De acuerdo a los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 las características específicas de la población con discapacidad y limitación en el Estado de San Luis Potosí son las siguientes:

Tanto para la población con discapacidad como para la población con limitación es mayor el porcentaje de mujeres que de hombres que presentan dichas condiciones, siendo estos porcentajes de 51.9% y 48.1%, respectivamente.

Una proporción considerable de la población en condición de discapacidad se encuentra en edades avanzadas; más de la mitad, el 53.3% de la población con discapacidad tiene 60 años o más. La población en condición de limitación muestra mayor concentración en la población de edades comprendidas entre los 40 a los 74 años de edad (57.9%); principalmente el grupo de edad de 50 a 54 años, donde se ubica el mayor porcentaje de personas en condición de limitación (9.8%).

Lo cual nos parece sugerir que las personas comienzan a presentar alguna dificultad en la ejecución de sus actividades básicas alrededor de los 40 años, y que el mayor porcentaje de personas con limitación y discapacidad se encuentra en edades más avanzadas (60 años y más).

Para la OMS (2011), la discapacidad forma parte de la propia condición humana, por lo que existe una alta probabilidad de que cualquier persona se encuentre en condición de discapacidad en algún momento de su vida. Esta probabilidad aumenta conforme la edad de la persona avanza, por ello una elevada proporción de personas adultas mayores se encuentran en esta condición. Asimismo, dado el envejecimiento poblacional del país es probable que aumente el número de personas con discapacidad.⁴

De acuerdo con el INEGI los municipios del Estado de San Luis Potosí con mayor porcentaje de población con deficiencias físicas o mentales⁵ son: Aquismón, Tamuín, Xilitla, Mexquitic de Carmona, Tamazunchale, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, con porcentajes que van de 1.9% a 27.2% (Censo 2020 de INEGI).

De 2010 a 2020 el porcentaje de personas con alguna limitación se incrementó de 4.5% al 11.9%. En la participación porcentual de mujeres con limitación se incrementó de 2010 a 2020 al pasar de 49.1% a 53.5%, mientras que para los hombres disminuyó del 50.1% al 46.5%.

En la Entidad, para 2020 las actividades en las que las personas con discapacidad manifiestan tener dificultad o imposibilidad para su realización son:

1. Caminar, subir o bajar usando sus piernas, 47.0%
2. Ver (aun usando lentes), 42.2%

⁴ Resumen Informe Mundial sobre la Discapacidad

"https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf.

⁵ Caminar, subir o bajar; ver (aunque use lentes); escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar, comunicarse o conversar; poner atención o aprender cosas sencillas y limitación mental.

3. Escuchar (aun usando aparato auditivo), 23.6%
4. Aprender, recordar o concentrarse, 19.3%
5. Bañarse, vestirse o comer, 20.0%
6. Hablar o comunicarse, 15.7%

Las causas de discapacidad en el Estado son: la edad avanzada de las personas (30.7%), una enfermedad 38.9%, de nacimiento (14.1%) y los accidentes (12.7%).

Las causas de la limitación en el Estado son: la edad avanzada de las personas (28.8%), una enfermedad 34.7%, de nacimiento (10.1%) y los accidentes (10.6%).

La edad avanzada es la principal causa de dificultad para aprender, recordar o concentrarse (39.4%); escuchar (aunque use aparato auditivo) (52.0%) Las enfermedades son la principal causa de dificultad para caminar, subir o bajar usando sus piernas (37.2%); ver, aun usando lentes (42.0%); y bañarse, vestirse o comer (32.1%). Mientras que la principal causa de dificultad para hablar o comunicarse es de nacimiento (33.8%).

En San Luis Potosí existen 14 mil 514 personas hablantes de lengua indígena en condición de discapacidad, y 31 mil 841 en condición de limitación, lo que representa el 6.3% y el 13.8% de la población hablante de lengua indígena, respectivamente; porcentajes que se asemejan de los correspondientes a la población no hablante de lengua indígena 5.1% y 12.3%, respectivamente.

La mayoría de la población con discapacidad en el Estado tiene acceso o está afiliada a los servicios de salud (83.5%); principalmente en el INSABI (39.8%), IMSS (34.1%) e ISSSTE (6.2%). De 143 mil 861 personas con discapacidad, 23 mil 619 no contaban con afiliación en 2020.

El porcentaje de personas en condición de discapacidad y limitación que analfabeta es de 23.5% y 9.6%, respectivamente; en tanto que el de la población sin discapacidad ni limitación es 2.6%. El 11.6% de la población en condición de discapacidad no cuenta con ningún grado de estudio, y es mayor el porcentaje de personas sin discapacidad y limitación con grado académico de secundaria, que el porcentaje correspondiente a personas en condición de discapacidad.

El porcentaje de personas en condición de discapacidad y limitación que no saben leer y escribir es de 24.5% y 10.7%, respectivamente; en tanto que el de la población sin discapacidad ni limitación es 6.1%. El 87.8% de personas en condición de limitación y el 93.2% con discapacidad, no asisten a la escuela. El 23.0% de la población en condición de discapacidad no cuenta con ningún grado de estudio, y es mayor el porcentaje de personas sin discapacidad y limitación con grado académico de secundaria, media superior y superior que el porcentaje correspondiente a personas en condición de discapacidad.⁶

Del total de la población de 12 años y más en condición de discapacidad en la Entidad (132,847 habitantes), solo el 33.1% pertenece a la población económicamente activa (P.E.A), es decir trabajan o buscan trabajo. La mayor parte de la P.E.A y de la P.E.A ocupada (porcentaje de la población que, en efecto, trabaja) son hombres (62.0% y 61.8%, respectivamente).

⁶ Censo de Población y Vivienda 2020. Tabulados interactivos.

La población con discapacidad que no trabaja ni busca trabajo (población no económicamente activa PNEA), se dedica a los quehaceres del hogar (30.7%), no trabaja por su discapacidad (33.1%), es pensionado o jubilado (14.0%), son estudiantes (4.9%) o se encuentra en alguna otra situación (17.2%).

Las dificultades que enfrenta una persona con discapacidad desaparecen cuando se eliminan las barreras que ella encuentra en el entorno social donde desarrolla su vida cotidiana, de tal manera que los lugares, los servicios, los utensilios y la información sean accesibles para ella, de la misma manera que para el resto de la población. Por ello son necesarias políticas públicas que se propongan adaptar dicho entorno para asegurar su plena inclusión y participación en la sociedad.⁷

El Consejo Estatal de Población advierte que “las políticas públicas precisan diseñar estrategias orientadas a generar las condiciones que mejoren la calidad de vida de esta población y faciliten su integración plena al tejido social.”⁸

Es por ello que las personas con discapacidad dependen de su entorno para aumentar o disminuir su condición de discapacidad, por esa razón se hace importante e indispensable que participen de los procesos de consulta, y que sus opiniones sean tomadas en cuenta para la aplicación de las políticas públicas y que con ello se espera que mejore su calidad de vida.

SÉPTIMO. Que con el objeto de establecer un trabajo colaborativo con los entes de gobierno que se encuentran involucrados en la aplicación de la Ley de Asistencia Social, así como, las instituciones garantes en la protección de los Derechos Humanos y, en específico, en los Mecanismos de Participación Ciudadana, se solicitó su opinión respecto de la propuesta en comento, las cuales se insertan a este dictamen para conocimiento de la Asamblea Legislativa.

⁷ “Diagnóstico sobre las personas con discapacidad en México”. SEDESOL. Mayo 2016.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SGG
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DESPACHO DEL TITULAR

Oficio No. SGG/355/2021

San Luis Potosí, S.L.P. a 12 de octubre de 2021

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.



En alcance a su atento escrito, en el cual solicita le sean remitidas las observaciones de la Iniciativa que contiene la **Convocatoria para la “Consulta Pública dirigida a las Personas con Discapacidad”**, al respecto adjunto anexos que contienen las observaciones en relación a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, signadas por las siguientes dependencias:

1. Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).
2. Instituto de las Mujeres del Estado. (IMES)
3. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas (INDEPI).
4. Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. (SEGE)
5. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. (DIF).
6. Así como opinión jurídica emitida por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

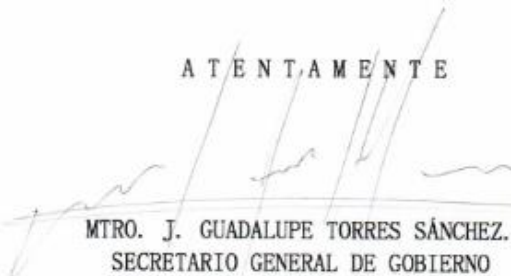


POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SGG
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


MTRO. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA GENERAL
DE
GOBIERNO

2021, "Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

C. c. p. Lic. Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado.



San Luis Potosí, S.L.P. a 12 de octubre de 2021

TARJETA INFORMATIVA
OBSERVACIONES AL PROYECTO DE CONVOCTARIA PARA LA
"CONSULTA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" DE LA
LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

PARA: Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Diputada de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

DE: Lic. Ángel Gonzalo Santiago Hernández, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.

Aspectos Generales:

- La Convocatoria para consulta pública dirigida a personas con discapacidad, responde a las acciones de inconstitucionalidad presentadas por las Comisiones Estatal y Nacional de los Derechos Humanos, que declararon inconstitucional la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y sus posteriores reformas.
- La Convocatoria tiene por objeto generar no solo un documento en el cual se establezca el canal de comunicación por el cual se recibirán las opiniones ciudadanas sobre la legislación materia de consulta; además busca trazar una ruta de actuación encaminada a generar los mecanismos de inclusión necesarios para la adecuada difusión del documento emitido por el Congreso del Estado.
- El dictamen debe brindar certeza al proceso de consulta de personas con discapacidad, por lo que el contenido de la convocatoria debe centrarse en los documentos a consultar, los procesos y plazos de entrega de opiniones, así como las autoridades encargadas de su difusión y recepción.

Por lo anterior, se recomienda que la convocatoria no señale la obligación de generar versiones en formatos accesibles por parte de otras dependencias ajenas al Congreso del Estado, toda vez que las instituciones ejecutoras no pueden modificar el texto remitido por el Congreso del Estado al existir peligro de generar incertidumbre jurídica sobre su contenido. Por el contrario, la convocatoria debe emitirse desde el principio en los formatos de accesibilidad necesarios para su adecuada difusión por todas las autoridades estatales y municipales.

Sobre la celebración de Convenios:

- La base tercera de la convocatoria señala que el Congreso del Estado podrá firmar convenios de colaboración con diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, así como el Poder Judicial y los Ayuntamientos de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, no establece de manera clara el propósito para realizar dichos convenios, toda vez que del contenido de la referida base se puede concluir que los convenios



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SGG
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

tendrán como objeto garantizar la difusión de la convocatoria emitida por el Poder Legislativo, dejando en cada autoridad la facultad para generar las acciones de inclusión necesarias para su adecuada comunicación.

Lo anterior, genera incertidumbre jurídica al no contar con un esquema específico de difusión, lo cual puede provocar mayores problemáticas en perjuicio de las personas con discapacidad al no estar clara la coordinación que realizará el Congreso del Estado.

- Se recomienda que desde el Congreso del Estado, se establezcan las pautas de difusión de la referida convocatoria, generando de manera previa documentos estandarizados respecto a su contenido, es decir contar con un documento de convocatoria pública en formatos accesibles, con la posibilidad de gestionar apoyo institucional mediante la celebración de convenios para la adecuada elaboración de las ediciones de la convocatoria.
- A su vez, se recomienda generar versiones traducidas a lenguas indígenas de la convocatoria, a efecto de no generar condiciones de discriminación en perjuicio de personas con discapacidad pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Sobre el proceso de consulta:

- La base primera de la convocatoria acompaña un enlace que dirige al archivo digital de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Sin embargo, debido a que una vez sea remitida la convocatoria por el Congreso del Estado el resto de autoridades no podrán modificar dicha liga de acceso, se recomienda que la misma dirija a las personas usuarias a un documento de consulta en un sitio de internet que cuente con las facilidades de accesibilidad requeridas.
- La base cuarta de la convocatoria establece que las opiniones podrán ser dirigidas a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado de manera física o utilizando diversos medios como correo electrónico, número telefónico y redes sociales. Sin embargo, no se brindan los datos de contacto de correo electrónico y teléfono a los cuales se podrá remitir la opinión.

Por lo anterior, se recomienda incluir desde la convocatoria la dirección de correo electrónico y el contacto telefónico que podrán ser empleados por las personas interesadas en enviar su opinión sobre la referida legislación.



POTOSÍ
PARA LAS POTOSINAS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

IMES

INSTITUTO DE LAS
MUJERES DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



"2021. Año de la solidaridad médica, administrativa y civil que colabore en la contingencia sanitaria del COVID 19"

DIRECCIÓN GENERAL
OFICIO No. IMES/DG-356/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de octubre de 2021

LIC. JOSÉ GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-

Por este conducto reciba un saludo cordial, al tiempo que me dirijo a usted con relación al similar que le enviara la diputada Yolanda Josefina Cepeda Chavarría a fin de remitir la Convocatoria para la "Consulta pública dirigida a las personas con discapacidad" respecto de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, de la cual, se esperan las observaciones por parte de las dependencias vinculadas al proceso.

En virtud de lo anterior, me permito informarle que una vez analizado el contenido de la convocatoria en cita, este Instituto de las Mujeres del Estado no tiene observación alguna que realizar respecto de la misma, por lo que, en los próximos días estará publicándola a través de sus redes sociales en los diversos formatos acordados con las comisiones convocantes, a efecto de que se socialice de la mejor manera posible para las mujeres con discapacidad.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE,

MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ

DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO

C.E.P. Dip. Yolanda Josefina Cepeda Chavarría - Presencia en la sesión Ordinaria del Congreso del Estado - Recepción de Oficio - Presentación
C.E.B. Archivo

Jardín Colón N° 23
Barrio de San Miguelito
San Luis Potosí, S.L.P.
C.P. 78339
Tel. 4441442920
slp.gob.mx/IMES





DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
Y DERECHOS HUMANOS
Ref. Oficio No. SGG/354/2021
OCTUBRE 11° 2021
ASUNTO: SE RINDE CONTESTACION.

**DULCELINA SANCHEZ DE LIRA,
DIRECTORA GENERAL TÉCNICA
DEL DESPACHO DEL SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO EN EL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.**

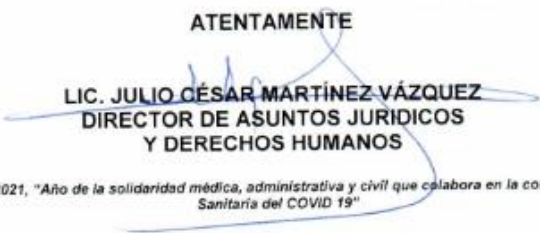
Estimado Directora, a través del presente conducto me dirijo a usted enviándole un cordial y afectuoso saludo, el presente que sirva como medio para informarle que fue recibido el respectivo oficio que adjunto en relación a la solicitud realizada por conducto de la Secretaría General de Gobierno, emitida por la Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, motivo por el cual esta Dirección a mi cargo emite a través de este conducto las respectivas observaciones a la convocatoria que se cita:

- Consideramos que es importante hacer referencia e incluir en la justificación que: " existe la necesidad convencional de adaptar los cambios positivos que ocurran en la sociedad para lograr una participación activa y efectiva, que se debe de traducir en la colaboración estrecha de las personas con discapacidad en la **elaboración, discusión y aprobación de las normas que les atañen directamente**, con la finalidad de que disfruten de los mismos derechos humanos que todos los demás y puedan llevar una vida como ciudadanos de pleno derecho que les permita contribuir valiosamente a la sociedad.
- Se considera hacer referencia como antesala de la exposición de motivos de la ley en consulta que en la respectiva construcción legislativa, se efectúa en estricto respeto al Derecho humano de la consulta previa e informada por lo tanto se justifica el hecho de llevar a cabo la consulta de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.
- Dentro del punto marcado "BASES", segunda que se refiere al **OBJETO DE LA CONSULTA**; esta representatividad recomienda que se haga énfasis que la respectiva se realiza a fin de reconocer el derecho humano de la consulta previa e informada a las personas con discapacidad reconocido a nivel convencional.

- Dentro del punto marcado "BASES", cuarta que se refiere a **REQUISITOS DE LAS OPINIONES Y PROPUESTAS**; esta representatividad recomienda hacer énfasis en que: "Es de suma importancia tu participación activa, porque en buena medida en ella descansa la defensa de tus derechos y tu capacidad de influir en la legislación y políticas públicas que te afecten"¹.
- Dentro del punto marcado "BASES", cuarta que se refiere a **REQUISITOS DE LAS OPINIONES Y PROPUESTAS**; sea considerado el solicitar un domicilio a fin de oír y recibir notificaciones, lo anterior a fin de efectuar un ejercicio real del derecho humano a la consulta previa e informada, del que se derive una respuesta por parte del órgano legislativo a favor del consultado.

Sin otro particular, me es grato enviar a Usted un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE


LIC. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ VÁZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DERECHOS HUMANOS

2021, "Año de la solidaridad médica, administrativa y civil que colabora en la contingencia Sanitaria del COVID 19"

c.c.p. PRESIDENTA HONORARIA DEL SISTEMA DIF ESTATAL, RUTH MIRIAM GONZALEZ SILVA.
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF ESTATAL, VIRGINIA ZUÑIGA MALDONADO.
EXPEDIENTE/ ARCHIVO.

¹ Establecido en el manual para parlamentarios sobre la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo (pag.79) en el capítulo 5 denominado "La Legislación Nacional y la Convención", (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/DH20081.pdf>)



SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
OFICIO No. SIPINNA/210/2021
San Luis Potosí, S.L.P. a 12 de octubre de 2021
Asunto: El que se indica

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
DIRECTORA GENERAL TÉCNICA DEL DESPACHO DEL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.

En atención a su oficio SGG/350/2021, por el cual solicita remita observaciones a la iniciativa que contine la **"Propuesta de Convocatoria para la consulta pública dirigida a las personas con discapacidad, respecto de la iniciativa que propone expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí"** que envía la Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, me permito adjuntar como anexo único, el documento que contiene las observaciones y anotaciones para los efectos solicitados.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

CARMEN REBECA GARCÍA HAMVACUAN
LA SECRETARIA EJECUTIVA

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

c.e.p. M.D. J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno.
c.e.p. Lic. Angel Gonzalo Santiago Hernández, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.
c.e.p. Minutarie

Francisco I. Madero No. 305, Col. Centro, C.P. 78000, San Luis Potosí, S.L.P. Tel: (444) 305464



SEXTA
SEPTIMA
OCTAVA

Se sugiere el siguiente orden:

- c) **Número Telefónico y WhatsApp que se habilite para el efecto**
- d) **Redes sociales oficiales del Congreso del Estado**

5

Sexta. Recopilación de opiniones. (que es el momento en el que una vez que se cierra el periodo de recepción las comisiones receptoras las clasificarán)

Séptima. Análisis de Opiniones y propuestas. (etapa de análisis)

Octava. Publicidad de las opiniones y propuestas. (una vez que concluya el procedimiento se sugiere que se realicen relatorías y se publiquen)

COMO PROPUESTAS ADICIONALES SE SIGUIEREN:

- a) Realizar **foros regionales** con actores estratégicos obligados a promover, respetar, proteger los derechos de las personas con discapacidad incluyendo niñas y niños, sus familiares, miembros de la sociedad civil, academia, especialistas, ciudadanía en general y colectivos.
- b) Recabar una memoria o relatoría de los foros regionales por lo menos en donde se pueda contar con el impulso de los diputados representantes de ese sector:

Generar un espacio de consulta y opinión para todas las personas con discapacidad; incluyendo niñas y niños, sus familiares, miembros de la sociedad civil, academia, organizaciones que se encarguen de la protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, especialistas y ciudadanía en general; a efecto elaborar un proyecto que aborde las necesidades a la problemática atendiendo al principio de participación ciudadana conjunta en todo el Estado.

**TERCERA
Participantes**

Se sugiere colocar un rubro de las personas que pueden participar.

Si bien es cierto que la convención establece en su artículo 4.3 que va dirigido a las personas con discapacidad, es menester que se considere un enfoque más inclusivo, integral y holístico.

Se sugiere...

Toda persona interesada en participar de la presente convocatoria, personas con discapacidad, incluyendo sus familiares, así como los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil que realicen que se encarguen de la protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, tareas de divulgación o defensa de los derechos humanos de mujeres y niñas.

OBSERVACIONES A LA

"PROPUESTA DE CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ"

RUBRO	OBSERVACIONES	JUSTIFICACIÓN	PAG.
CONSIDERANDO	Se sugiere cambiar la palabra "Necesidad" por "a efecto de dar cumplimiento" se expide ...	Si bien es cierto que es necesario expedir la convocatoria pública para impulsar el proceso de creación de la norma referida, ésta obedece a la obligación del Estado de garantizar el derecho de consulta pública y participación en proyectos o actividades y otros procesos en la toma de decisiones, a las cuales se dará cumplimiento debido a la sentencia dictada el 20 de junio de 2017.	3
SEGUNDA	Se sugiere colocar el contenido de este rubro a otra cláusula que pueda ser denominada "Participantes" y en este colocar el objeto clave de la consulta.	Las consultas públicas se realizan para conocer los puntos de vista y opiniones de todas aquellas personas que cuentan con información sobre los temas consultados, y permite involucrarse en la toma de decisiones para incrementar la participación ciudadana y socializar las propuestas normativas. Por lo anterior se propone la siguiente:	3
Objeto de la consulta			



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

IDHSPCI
INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS



**INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
DIRECCIÓN GENERAL/ÁREA DE DESARROLLO JURÍDICO
Oficio Número INDEPI/ADJ-001/2021
San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de octubre de 2021

LIC. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

PRESENTE.-

Estimado Secretario:

Me refiero a la solicitud que le realizara la Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, respecto a que le sean remitidas las observaciones de la iniciativa que contiene la convocatoria para la "Consulta Pública dirigida a las personas con discapacidad", en relación a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cuales realizo de la siguiente manera:

- A consideración del suscrito y previo estudio de la convocatoria de mérito, se considera que dicha convocatoria debería realizarse con mayor apertura, es decir, no limitarla únicamente a personas con discapacidad y organizaciones de personas con discapacidad toda vez que existen diversa población que por el trato diario familiar o laboral pudieran tener amplio conocimiento sobre la forma de mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad y que a su vez, pudieran generar propuestas para ser incluidas en la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FILEMÓN HILARIO FLORES
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19

C C P MANTARDO
FAB:

slp.gob.mx



Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de San Luis Potosí

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

AREA DIRECCION DE EQUIDAD Y NO-DISCRIMINACION

EXPEDIENTE EDOF-0006/21

OFICIO EDOF-0006/21

ASUNTO Convocatoria, comentarios

San Luis Potosí, S.L.P. a 12 de Octubre de 2021

"2021, Año de la Solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19"

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA

Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado

PRESENTE.-

Distinguida Diputada

En seguimiento a las reuniones de trabajo que se realizan en torno al proceso para la consulta pública dirigida a las personas con discapacidad, respecto de la iniciativa que propone expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, me permito señalar:

Que en cumplimiento a lo acordado en la reunión de trabajo, consistente en que las y los integrantes del Comité Técnico de Consulta del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hicieran llegar sus observaciones y comentarios, es que adjunto al presente los comentarios de la Lic. Cristal del Rocío Gutiérrez López

Sin otro particular por el momento, agradezco su atención.

ATENTAMENTE

Lic. María Silvia García Vázquez
Secretaría Técnica del MIME

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. PASEADO OYFRO 885, COL. TEQUITZQUIAPAN, CP 76350, TEL. (444) 8115115 0985000

CD VALLES, S.L.P. CALZADA 16, ZONA CENTRO, CP 79000, TEL. (462) 3822138
MATZILANA, S.L.P. INSURGENTES 204, ZONA CENTRO, CP 76700, TEL. (489) 8620187

Comentarios y recomendaciones para la iniciativa de la convocatoria

Elaboró: Lic. Cristal del Rocío Gutiérrez López.

Miembro del mecanismo independiente de monitoreo estatal de la Convención Sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.

en el apartado de las bases para la convocatoria:

Apartado 3:

Concepto actual: inclusión en la accesibilidad

Concepto recomendado: Acceso a la Información

Concepto actual: a fin de asegurar a las personas con discapacidad el acceso al contenido de la presente convocatoria

Concepto recomendado: A fin de asegurar a las personas con discapacidad el derecho al acceso a la información contenida en la presente convocatoria.

Concepto actual: A fin de crear los medios de difusión de la presente convocatoria, de acuerdo con sus necesidades: visuales, auditivas, de movilidad, cognitivas y de lenguaje, de forma clara, sencilla, entendible, tendientes a garantizar el acceso a la información y la comunicación a las personas con discapacidad debiendo para ello difundir en la mayor medida posible toda la información que publiquen, mediante formatos accesibles alternativos de comunicación, tales como macro-tipos, pictogramas, sistema Braille, lectura fácil, videos subtítulados, audio-descripción, etc. lengua de señas mexicana, entre otros.

Concepto recomendado: A fin de que las personas con discapacidad accedan a la información publicada, será necesario brindar formatos accesibles: (macro-tipos, pictogramas, sistema Braille, lectura fácil, videos subtítulados, audio-descripción, lengua de señas mexicana, entre otros), a partir de los requerimientos individuales, realizando si es necesario los ajustes razonables pertinentes, garantizando así, el acceso a la información y las comunicaciones.

Consideraciones particulares para la elaboración y difusión de la convocatoria:

- 1) Creación de formatos multimedia (audios, fotos y videos), accesibles con audio, subtítulos, Lengua de Señas Mexicana y texto en fácil lectura.

- 2) difusión de la convocatoria en páginas digitales accesibles.
- 3) difusión de la convocatoria propiamente a personas con discapacidad y sus familias.



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Oficio No. SE-078/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de octubre de 2021

Dip. Yolanda Josefina Cepeda Echavarría
LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado
Presente

Con referencia a su atenta solicitud de remitir las observaciones de la iniciativa que contiene la Convocatoria para la "Consulta pública dirigida a las Personas con Discapacidad", en relación a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, me permito manifestar las siguientes conclusiones:

La Convocatoria se encuentra debidamente fundamentada y motivada.

En cuanto a la Cláusula Cuarta, se sugiere se amplíe la Convocatoria respecto a las Organizaciones Sociales a efecto de garantizar que la misma sea lo suficientemente pública, accesible e incluyente, y de esa forma evitar nuevamente otra acción de inconstitucionalidad, toda vez que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de rango Constitucional cuya omisión representaría nuevamente un vicio formal e invalidante.

Con base en el análisis de la cláusula, "Quinta... El periodo de recepción de opiniones y propuestas será del 3 de noviembre al 17 de noviembre"... se hace la observación al respecto del lapso que se señala el cual resulta muy corto (menos de un mes), si se toma en consideración la totalidad de acciones que de manera global se tienen que desarrollar para estar en posibilidades de dar la difusión correcta, así como implementar los mecanismos de recolección de la información debido a la naturaleza y diversidad en la que pudieran ser estos presentados.

Sin otro particular, el envío un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo, No Reelección
El Secretario de Educación

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO
San Luis Potosí
Dr. Ernesto Jesús Barajas Ábrego



2021 "Año de la solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Bvd. Manuel Gómez Azcárate No. 156, Col. Himno Nacional, Sección, C.P. 73269 Tel: 444 439 8501 www.sesip.gob.mx



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA

LIC. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE

Next
11 OCT 2021
16:27
REGISTRADO
DESPACHO DEL TITULAR

Por este medio envío a Usted un saludo cordial y así mismo solicitar a sus finas atenciones, que gire instrucción a quien corresponda para que nos sean remitidas las observaciones de la iniciativa que contiene la Convocatoria para la "Consulta pública dirigida a las Personas con Discapacidad", en relación a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por parte de las dependencias que a continuación se enlistan:

1. Sistemas Estatales de Protección Integral de Niñas, niños y adolescentes (SIPINNA).
2. Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (IMES).
3. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (INDEPI).
4. Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SEGE).
5. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF).

A más tardar este próximo martes 12 de octubre del presente año, en un horario de 09:00 a 15:00, en las oficinas de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicadas en la calle de Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital.

Sin otro particular, reitero mis más altas consideraciones.

ATENTAMENTE



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO



Oficio No. SE-078/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de octubre de 2021

Dip. Yolanda Josefina Cepeda Echavarría
LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado
Presente

Con referencia a su atenta solicitud de remitir las observaciones de la iniciativa que contiene la Convocatoria para la "Consulta pública dirigida a las Personas con Discapacidad", en relación a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, me permito manifestar las siguientes conclusiones:

La Convocatoria se encuentra debidamente fundamentada y motivada.

En cuanto a la Cláusula Cuarta, se sugiere se amplíe la Convocatoria respecto a las Organizaciones Sociales a efecto de garantizar que la misma sea lo suficientemente pública, accesible e incluyente, y de esa forma evitar nuevamente otra acción de inconstitucionalidad, toda vez que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de rango Constitucional cuya omisión representaría nuevamente un vicio formal e invalidante.

Con base en el análisis de la cláusula, "Quinta... El periodo de recepción de opiniones y propuestas será del 3 de noviembre al 17 de noviembre" ... se hace la observación al respecto del lapso que se señala el cual resulta muy corto (menos de un mes), si se toma en consideración la totalidad de acciones que de manera global se tienen que desarrollar para estar en posibilidades de dar la difusión correcta, así como implementar los mecanismos de recolección de la información debido a la naturaleza y diversidad en la que pudieran ser estos presentados.

Sin otro particular, el envío un cordial saludo.



Atentamente
Sufragio Efectivo, No Reelección
El Secretario de Educación

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO
San Luis Potosí

Dr. Ernesto Jesús Barajas Ábrego

2021 "Año de la solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Blvd. Manuel Gómez Azcárate No. 150, Col. Himno Nacional 2ª Sección, C.P. 73369 Tel. 444 499 8001 www.seslp.gob.mx



2021, "Año de la solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



OF. NO. P-1153/2021

**DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA CHAVARRIA
PRESIDENTE DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

En atención a su oficio número PRESIDENCIA/LXIII-1/118/2021, mediante el cual solicita hacer comentarios sobre la iniciativa que propone expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, me permito exponer lo siguiente:

Mediante resolución de 20 veinte de abril de 2020 dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 80/2017 y su Acumulada 81/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en los términos siguientes:

PRIMERO. Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veinte de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los Decretos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial el cinco y el diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente, conforme a lo expuesto en el apartado VII de esta determinación.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VII de este dictamen.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Dentro del capítulo de los efectos de la sentencia, la Suprema Corte determinó lo siguiente:

VII. EFECTOS

"...45. Al haber resultado fundado uno de los conceptos de invalidez formulados por las comisiones accionantes contra la Ley De Asistencia Social para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV37, y 45, párrafo primero, en relación con el diverso numeral 73, todos de la Ley Reglamentaria, es necesario fijar los alcances de esta sentencia (A), así como el momento a partir del cual surtirán sus efectos (B).

A



46. **Declaraciones de invalidez.** En el apartado anterior se estableció que debe declararse la invalidez **directa** de la totalidad de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí porque el Congreso local no llevo a cabo la consulta pública previa a las personas con discapacidad que ordena el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

47. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, esta Suprema Corte considera que debe declararse la invalidez, **por extensión**, de los Decretos 0609 y 0611 publicados, respectivamente, el cinco y el diez de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. Si bien dichos Decretos no fueron impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUELLA.**"⁴¹, la validez de tales instrumentos depende completamente de la propia norma general que será invalidada en este asunto.

48. Como ya se señaló líneas arriba (supra párrs. 8 y 16), el único objeto de dichos Decretos fue reformar y adicionar preceptos de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Mientras que el Decreto 0611 tuvo como objeto reformar el artículo 6º, fracción IV, inciso b), numeral 1, y adicionar el numeral 4 al referido inciso b); el Decreto 0609 tuvo como objeto reformar el artículo 14, fracciones XXX, XXXII y XXXVI, y adicionar la fracción XXXVII del mismo, quedando la anterior como XXXVIII, todas disposiciones de esa ley estatal. De un análisis exhaustivo de tales instrumentos se desprende que éstos no contienen alguna otra disposición que no esté relacionada con reformar o adicionar la ley impugnada en las porciones allí referidas. En esta tesitura, es claro que aquéllos no podrán subsistir por sí mismos una vez que se haya invalidado la totalidad del único ordenamiento legal que reformaron y, por ende, que en el presente asunto también resulta necesario declarar su invalidez por vía de consecuencia. Idéntico criterio sostuvo recientemente este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 121/2017**.

B

49. **Momento en el que surtirán efectos las declaraciones de invalidez.** Con fundamento en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria⁴³, este Tribunal Pleno ha determinado que las declaraciones de invalidez surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

50. Sin embargo, debe precisarse que en la jurisprudencia P./J.84/2007 de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS**", este Tribunal Pleno estableció que sus facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda" y por otro lado, deben respetar el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Asimismo, sostuvo que los efectos que imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera central, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo, se debe evitar generar una situación de mayor perjuicio o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

51. Lo anterior pone en claro que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada. En



2021, "Año de la solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



consulta y la omisión, en cuanto a la consideración de distintas categorías, conceptos y circunstancia que rodean a las personas que se pretende favorecer con la aplicación de la norma.

En ese sentido, de una lectura integral de la propuesta de convocatoria para la consulta pública dirigida a las personas con discapacidad, respecto de la iniciativa que propone expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, presentada las y los Diputados Yolanda Josefina Cepeda Chavarria, Gabriela Martínez Larraga, Edmundo Azael Torrescano Medina y José Luis Fernández Martínez, integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, cumple con cada uno de los extremos de la ejecutoria de 20 veinte de abril de 2020 dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 80/2017 y su Acumulada 81/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, motivo por el cual no existe observación alguna de mi parte.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 14 DE OCTUBRE DE 2021
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

MGDA. OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.

C.c.p. Minutario

OCTAVO. Que en razón de lo anterior el Congreso del Estado tiene la alta responsabilidad de realizar una consulta pública a las personas con discapacidad, como parte del proceso legislativo para el estudio y resolución de la iniciativa que ha sido presentada en torno a los temas que atañen a las personas con discapacidad.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, 86 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones de: Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, ponemos nos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la propuesta de Convocatoria precisada en el preámbulo, al tenor que sigue

CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de las comisiones de: Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, con fundamento en los artículos, 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 4 numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 83 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV y XVI, 103, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, convoca a las personas con discapacidad, y organizaciones de y para personas con discapacidad, así como, a personas que tengan interés en el tema a participar con opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la Iniciativa que plantea expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; bajo las siguientes

BASES

PRIMERA. Iniciativa legislativa objeto de la consulta.

La iniciativa, presentada por el entonces Diputado Martín Juárez Córdova, y la Lic. Cecilia de los Ángeles González Gordoa, mediante la que proponen expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual puede ser descargada en:

[http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021.nsf/nombre_de_la_vista/23815A90BBC74E3A862586B100692D00/\\$File/5-.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2021.nsf/nombre_de_la_vista/23815A90BBC74E3A862586B100692D00/$File/5-.pdf)

SEGUNDA. Propósito de la consulta.

Generar un espacio de consulta y opinión para todas las personas con discapacidad, asociaciones de y para personas con discapacidad, así como, a personas que tengan interés en el tema a efecto de elaborar un proyecto de Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que aborde las necesidades y problemáticas de las mismas, atendiendo al principio de participación ciudadana conjunta en todo el Estado.

TERCERA. Participantes.

Podrán participar todas las personas con discapacidad, asociaciones de y para personas con discapacidad, así como, a personas que tengan interés en el tema en forma individual o colectiva, mediante opiniones y propuestas que estimen convenientes sobre la viabilidad y pertinencia de la iniciativa citada en la BASE PRIMERA de esta Convocatoria.

CUARTA. De la integración de redes y acceso a la información.

Con el objeto de asegurar que las personas con discapacidad y asociaciones de y para personas con discapacidad, así como, a personas que tengan interés en el tema, tengan acceso al contenido de esta Convocatoria, el Poder Legislativo Local, previo a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", podrá celebrar convenios interinstitucionales de colaboración con:

I. Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

- a) Secretaría General de Gobierno
- b) Sistema para la Protección Integral de Niñas, Niños, y Adolescentes.
- c) Instituto de las Mujeres para el Estado de San Luis Potosí.
- d) Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y comunidades Indígenas.
- e) Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

II. Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí.

IV. Con los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y sus respectivos sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

De igual forma, se firmará Convenio de colaboración interinstitucional con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, ésta última en su calidad de observadora en la vigilancia del proceso de consulta, además de coadyuvante en la capacitación a todas las instituciones que se encuentren en dicha Consulta en materia de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad.

QUINTA. Periodo de recepción de opiniones y propuestas.

El periodo de recepción de opiniones y propuestas será del 3 al 21 de noviembre del año 2021, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en las modalidades siguientes:

a) Dirigidas a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y podrán ser presentadas por escrito o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico ante la oficina de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital.

b) A través de correo electrónico:

consultapersonascondiscapacidad2021@congresosanluis.gob.mx

c) Por medio del número telefónico: whatsapp y telegram **4444467570**

d) Página oficial: www.congresosanluis.gob.mx

e) Facebook.com: **@congresoedosl**p

f) Instagram: **congresosl**p

- g) Twitter: **@CongresoEdoSLP**
- h) Youtube: Congreso SLP
- i) Issuu: congresoslp

Las mismas podrán enviarse a través de dispositivos digitales, mediante mensajes de voz, mensaje de texto o video con duración de hasta tres minutos.

SEXTA. Recopilación de las opiniones y propuestas.

Las opiniones y propuestas que se reciban ante la Presidencia de la Directiva, se enviarán a la Comisión de Salud y Asistencia Social, que será la responsable de las mismas, quien elaborará una matriz publicada en el portal web www.congresosanluis.gob.mx, debiendo observar las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. Análisis de las opiniones y propuestas.

Las comisiones de: Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, realizarán el análisis de la información recopilada, con la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal (MIME) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y personas expertas en la materia, que por acuerdo determinen las comisiones precitadas.

OCTAVA. Lo no previsto en esta Convocatoria será resuelto por acuerdo de las comisiones de: Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales.

NOVENA. El Congreso del Estado del Estado de San Luis Potosí, bajo los mecanismos idóneos dará la mayor difusión a la presente Convocatoria.


DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE EXPIDE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

*FIRMAS DEL DICTAMEN QUE EXPIDE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE			
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA			
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP.MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. ROBERTO ULISES PADRÓN VOCAL			

*FIRMAS DEL DICTAMEN QUE EXPIDE LA CONVOCATORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA DIRIGIDA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

Puntos de Acuerdo

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA
PRESENTE.**

Alejandro Leal Tovías, Diputado Propietario de la presente Legislatura y miembro de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo ante esta Representación Popular a proponer el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ANTECEDENTES

De acuerdo a la Comisión Para el Desarrollo de Comunidades y Pueblos Indígenas (CDI), en nuestro País los pueblos y comunidades indígenas llamados también “pueblos originarios”, son aquellas personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual de México al iniciarse la colonización y que desde entonces han tenido y conservan, como parte integral del Estado Mexicano, sus propias instituciones sociales, económicas y políticas o parte de ellas, destacando un marcado y lacerante índice de pobreza y otros flagelos socioeconómicos.

Es así que las cifras de pobreza de los pueblos originarios en nuestro continente son contundentes: constituyen 14 por ciento de los pobres y 17 por ciento de los extremadamente pobres en América Latina y, aunque son ricos en conocimiento tradicional, cultura, identidad y recursos naturales, la pobreza material afecta a 43 por ciento de los hogares indígenas de la región, más del doble de la proporción de hogares no indígenas.

En el mismo sentido nuestro País históricamente ha estado marcado por altos niveles de carencias sociales y económicas que denotan condiciones de mayor pobreza y vulnerabilidad en relación con el resto de la población. Es así que de la población indígena, 55.5 por ciento habita municipios de alta y muy alta marginalidad, mientras que 87.5 por ciento de los municipios indígenas se encuentran en condiciones de alto y muy alto grado de marginalidad.

En San Luis Potosí las anteriores cifras no son la excepción, acorde a los datos obtenidos en el 2018 por el entonces CONEVAL el 83.9% de la población hablante de lengua indígena vive en situación de pobreza. Este porcentaje ubica a nuestro Estado en el lugar 6 a nivel nacional con mayor porcentaje de pobres hablantes de lengua indígena, siendo las mujeres las que mayormente presentan esta condición, ya que el 52.8% de las mismas se encuentra en situación de pobreza. condiciones en la vivienda entre la población no hablante y hablante de lengua. Asimismo datos obtenidos por el¹ por el Consejo Estatal de Población (COESPO), establecen una línea estadística en el mismo sentido, a saber:

¹COESPO. “Perfil Sociodemográfico de la Población Indígena en el Estado de San Luis Potosí”. San Luis Potosí, México, 2018.

- Existen 630 mil 604 personas que se consideran indígenas (población autoadscrita), dentro de los cuales, hay una mayor proporción de mujeres (50.8%) que de hombres (49.2%).
- Esta población representa el 23.2% de la población total del Estado y ubica a la entidad en el lugar 14 a nivel nacional en porcentaje de población autoadscrita como indígena.
- Los Municipios que mayor proporción tienen de población autoadscrita se encuentran en la Región Huasteca del Estado, siendo los primeros tres en el ranking, San Antonio con 97.2 %, Tanlajás con 94.4% y Coxcatlán con 94.4%.

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que las estadísticas obtenidas por diversos organismos públicos establecen que las diferencias en cuanto a las condiciones de salud, educación y ocupación económica entre la población autoadscrita y la no autoadscrita hacen nugatorio un adecuado nivel de vida, generando la continuidad de las condiciones que sustentan la desigualdad en múltiples aspectos, es necesario de forma particular poner atención en San Luis Potosí para la búsqueda de una visión integradora e incluyente en el desarrollo económico de los pueblos originarios que viven y transitan en nuestro Estado.

También es de todos conocido que la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado dedica gran parte de sus recursos, esfuerzos, proyectos y apoyos a empresas nacionales e internacionales que se establecen especialmente en la Ciudad de San Luis Potosí, dándoles y subsidiándoles todo tipo de apoyos a estas generadoras de empleos en la capital del Estado. Es por eso que proponemos que la SEDECO dedique un porcentaje de sus recursos, de sus esfuerzos, de su capacitación a los pueblos originarios de la Entidad, para que estos generen sus propias microempresas o empresas que los vuelvan autosuficientes e independientes. De ahí la importancia de que este punto de acuerdo, sea aprobado como de urgente y obvia resolución ya que en los próximos días el Ejecutivo Estatal hará entrega a este congreso de su Ley de Egresos para el 2022, por lo que se solicita se asigne un porcentaje de recursos dedicado exclusivamente a favor de los pueblos originarios para que estos construyan y desarrollen sus propias microempresas o empresas en la capacidad de sus posibilidades, apoyándolos a descubrir y a crear su espíritu de emprendedores y esto se puede realizar con el apoyo y voluntad decidida del Gobierno del Estado a través de la SEDECO.

Ello porque es del conocimiento público y notorio que el desarrollo de la economía alcanzado para la población no originario o no adscrita como indígena es notoriamente mayor, obedeciendo a múltiples factores, como el hecho que para la economía de mercado, el principio lógico es la acumulación mientras que para la economía indígena el eje ordenador es la distribución. En tanto que la acumulación apela al valor del individualismo, el de la distribución invoca al valor de la solidaridad. Entonces, la economía indígena se basa en la reciprocidad, solidaridad y en la no acumulación. La economía indígena tradicional se basa en la diversidad y en conocimientos y saberes que permiten el uso y manejo de la biodiversidad, manteniendo un amplio abanico de estrategias económicas para la producción, recolección e intercambio con otras comunidades y con el mundo no indígena. La capacidad para seleccionar y usar de manera exitosa alguna estrategia, entre muchas posibles, requiere de un conocimiento amplio de las condiciones ecológicas, ambientales y culturales. Ese conocimiento ha sido acumulado y transmitido por generaciones. La economía indígena trata de

adaptarse sólo comerciando con los pequeños excedentes de la producción destinada al autoconsumo.²

Adicionalmente a los factores mencionados el bajo nivel de ingresos y escaso desarrollo de capital humano es lo que genera que, en conjunto, existan condiciones de un pobre desarrollo económico y por ende de pobreza generalizada en los pueblos originarios.

CONCLUSIONES

Una política pública democrática debe ser incluyente en todos los sectores y grupos poblacionales, brindando igualdad de oportunidades y equidad. En el caso en particular para poder incrementar las condiciones y medios que permitan un mejor Desarrollo Económico para los pueblos originarios en el Estado de San Luis Potosí, sin que en la actualidad existan las condiciones estructurales para ello.

Es por ello que partiendo de las fortalezas de los pueblos originarios, su cultura, prácticas tradicionales, gobernanza, innovaciones, empresas y patrimonio, es necesario que las Instituciones Públicas ayuden a generar avances en el reconocimiento pleno de las condiciones para que los pueblos indígenas en San Luis Potosí desempeñen un papel fundamental en la economía moderna.

Lo anterior ayudará a incrementar el crecimiento y desarrollo económico municipal, estatal y nacional, pudiendo a su vez ayudar a reducir los conflictos sociales y mejorar el nivel de vida para poder tener un posicionamiento exitoso de comunidades y pueblos originarios en el entorno económico, generando así en el tema una nueva relación con el Estado.

Por lo anterior, es que se exhorta a los titulares del Ejecutivo Estatal y de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado así como del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado para que en pleno respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, se generen acciones tendentes a establecer programas de crecimiento y desarrollo económico.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito a esta Representación Legislativa apruebe el presente Punto de Acuerdo como de urgente y obvia resolución en los siguientes términos:

PRIMERO. Se exhorte a los titulares del Ejecutivo Estatal, de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, a asignar recursos suficientes para que en los Pueblos Originarios se crea y desarrolle el espíritu emprendedor generando microempresas y empresas autónomas ayudándoles a definir, diseñar, establecer, orientar, capacitar, promover, así como dar seguimiento a programas, proyectos, estrategias, comercialización y acciones públicas, para garantizar el crecimiento y desarrollo económico de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado; mediante la realización de procesos de planeación, desarrollo de capacidades y asistencia técnica, desde una perspectiva participativa, territorial y de género, para alcanzar su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

² “La población indígena como agente económico en los mercados globales.” Centro de Estudios para el Desarrollo Sustentable y la Soberanía Alimentaria. Cámara de Diputados. México.2020

SEGUNDO. Ayudar a generar las condiciones para establecer un modelo que permita mejorar la igualdad de oportunidades de los pueblos y comunidades indígenas en la vida económica para lograr que se conviertan en emprendedores.

TERCERO. Informar a este Órgano Legislativo, en un plazo no mayor a los 30 días hábiles posteriores a su aprobación, del seguimiento y avances de lo aquí exhortado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de octubre del 2021.

Diputado Alejandro Leal Tovías

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ, Diputado integrante de esta LXIII Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea el presente punto de acuerdo, de conformidad con los siguientes

❖ **ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN**

El próximo 25 de noviembre se conmemora el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, sin embargo día con día conocemos de nuevos casos de violencia en contra de las mujeres.

De acuerdo con cifras dadas a conocer por el INEGI, en el primer semestre de 2020 fueron privadas de la vida 1,844 mujeres en el País. Durante este año, tan solo en San Luis Potosí, el promedio mensual de feminicidios, ha sido de entre dos y tres eventos por mes. Es inaceptable por cualquier sociedad la violencia en contra de una mujer por su propia condición de género, y aun más que se prive de la vida a una mujer por las mismas razones de género.

Desde este Poder Legislativo, se han llevado a cabo reformas que contribuyen a tipificar este atroz crimen, y de igual forma, se han incrementado las penas de prisión para las personas responsables de su ejecución, a partir del pasado mes de septiembre, la pena de prisión puede alcanzar los setenta años.

Nuestra Constitución del Estado, dispone que, la Fiscalía General de Justicia del Estado, contará con las Fiscalías Especializadas que requiera, obligando a contar por lo menos con dos; la de Atención a Delitos Electorales, y la de Atención a Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

Sin embargo, la gravedad que representa la recurrencia de la comisión del delito de feminicidio en San Luis Potosí, lleva aparejada la responsabilidad que tiene la Fiscalía General del Estado en su investigación e inicio de la acción penal. No cabe duda que, el feminicidio es un delito que impacta y lacera de manera grave en nuestra sociedad.

Es por ello que, resulta pertinente y plenamente justificado, exhortar al hoy titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que en el marco de sus atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, acuerde la creación de la Fiscalía Especializada en Feminicidios.

❖ **PUNTO DE ACUERDO**

UNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al señor Licenciado José Luis Ruiz Contreras, Vicéfiscal Jurídico en funciones de Fiscal General de Justicia del Estado, para que, en el marco de sus atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, acuerde la creación de la Fiscalía Especializada en Feminicidios.

Atentamente

**DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ
DIPUTADO LOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis potosí; 132,133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo ante esta H. Asamblea a Presentar Punto de Acuerdo, para exhortar a la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado, para que establezca mecanismos de atención por la vía electrónica o mediante módulos en las cuatro regiones de la Entidad, a fin de que las personas que tienen errores en su CURP, puedan cotejar la copia de su acta de nacimiento con la original que se encuentra en los libros que lleva esta Dirección, requisito indispensable que se pide en la corrección de la Clave única de Registro de Población (CURP).

ANTECEDENTES

El CURP o Clave Única de Registro de Población es expedida por el RENAPO o Registro Nacional de Población y tiene utilidad para casi la mayoría de los trámites oficiales en México. Para consultar tu clave Única de Registro de Población es muy fácil y totalmente gratis. este código alfanumérico único de identidad de 18 dígitos es para que todo mexicano o extranjero residente pueda documentar o tramitar oficialmente en el país. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Si el CURP trae errores, debes de corregirlo en los modelos de atención del Registro Nacional de Población, para tal efecto, se te pide el acta de nacimiento coteja con el libro que se encuentra en la Dirección del Registro Civil ubicada en la capital del Estado, en el caso de las personas que se encuentran en esa situación en la zonas huasteca, media y altiplano

tienen que hacer el viaje a la capital del Estado, lo que implica una pérdida de tiempo, y pago de comidas y transporte para desplazarse.

JUSTIFICACIÓN

Si tu Clave Única de Registro de Población (CURP) tiene algún error en tu nombre, apellido, fecha y lugar de nacimiento, sexo, o bien, en los datos de registro (número de acta, libro, foja, tomo, entidad o municipio), debes de corregirlo; para tal caso, debes de presentar acta de nacimiento (Todas las actas, sin excepción alguna, deben ser cotejadas y verificadas con el libro original, y el tiempo de respuesta no se obtiene el mismo día que lo haces, inclusive para realizar este trámite debes de sacar cita vía internet.

En esa tesitura, es indispensable que la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado, implemente mecanismos de respuesta rápida y efectiva, que permita a las personas que radican en los municipios al interior del Estado, puedan acceder al cotejo y verificación de su acta de nacimiento en los libros el mismo día, que este trámite de preferencia pueda realizarse por la vía electrónica o en módulos de atención en las zonas del Estado, acercando este trámite a las personas para que ahorren tiempo y dinero.

CONCLUSIONES

Es indispensable mejorar la atención y gestión de las instancias de gobierno, en aras de la solución pronta, expedita, pertinente y oportuna de los problemas que enfrenta la población, buscando acercar al gobierno a la gente, para que esta pueda solucionar problemas tan elementales y cotidianos, que en ocasiones por no contar con la información necesaria o los medios económicos para poder desplazarse a las oficinas que se encuentran en la capital del Estado, dejan de realizar actividades que son primordiales para su desarrollo y bienestar personal y familiar; en ese sentido, es de la mayor importancia para la buena gestión pública el poder establecer mecanismos inmediatos, sencillos y accesibles, que generen un ahorro de tiempo y dinero para la gente.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado, para que dentro de sus atribuciones, establezca los mecanismos pertinentes y oportunos a efecto de que las personas de los municipios de las cuatro zonas del Estado, puedan realizar el cotejo y verificación de su acta de nacimiento con el libro respecto que lleva esta Dirección el mismo día, ya sea por la vía electrónica o en módulos cercanos a la gente, que se requiere para corregir omisiones en la Clave Única de Registro de Población (CURP).

SEGUNDO. Por la rapidez y oportuna solución que se requiere para resolver esta problemática planteada, se pide que este Punto de Acuerdo, se resuelto de urgente, pronta y obvia resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

Dip. Dolores Eliza García Román

Acuerdos de
la Junta de
Coordinación
Política



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Oficio número: **JUCOPO LXIII-I/014/2021.**
San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de septiembre de 2021.

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE:

Le notificamos que en **Reunión constitutiva con carácter de Ordinaria** de la **Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, celebrada el 24 de septiembre del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-I/014/2021:

Con fundamento de lo dispuesto por los ordinales: 82 fracción III, inciso a) y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 121 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones, propone al Pleno de esta soberanía, la sustitución de la Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez por el Diputado José Luis Fernández Martínez, como secretario en la comisión de transparencia.

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, con el propósito de que se designen por la Junta de Coordinación Política, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:



DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.





Oficio número: **JUCOPO LXIII-I/010/2021.**
San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de septiembre de 2021.

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE:

Le notificamos que en **Reunión constitutiva con carácter de Ordinaria** de la **Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, celebrada el 24 de septiembre del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-I/010/2021:

Con fundamento de lo dispuesto por los ordinales: 82 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 121 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Junta de Coordinación Política, en ejercicio de sus atribuciones, propone al Pleno de esta soberanía, la sustitución de la Diputada Bernarda Reyes Hernández por el Diputado Edgar Alejandro Anaya Escobedo, como vocal 4 de la comisión de vigilancia.

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, con el propósito de que se designen por la Junta de Coordinación Política, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.

DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.

